



## COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

## HECHOS

**PRIMERO.-** En fecha primero de marzo del año dos mil diez, personal de este Organismo recibió la llamada telefónica del Licenciado en Derecho **W A**, quien solicitó la presencia de personal de esta Comisión para entrevistar a los señores **J L D L G**, **J L V**, **R L R F** y **E C C**, internos del Centro de Readaptación Social de esta ciudad.

**SEGUNDO.-** Comparecencia del **C. J L D L G**, ante personal de este Organismo, el diecisiete de marzo del dos mil diez, en la cual manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: “... *que quiere presentar una queja en contra del Comandante de la Policía Municipal de Temax y en contra de dos agentes de la Agentes de la Policía Judicial del Estado destacados en el Ministerio Público de Dzidzantun, asimismo refiere que el 23 de febrero del presente año, aproximadamente a las 19:00 horas, se encontraba el quejoso transitando sobre la carretera de Buctzotz, en su camión RAM de 3 toneladas marca Chrysler, el cual estaba sólo, cuando interceptan tres personas a bordo de una camioneta redilas tubular, le dicen que por favor les diera un aventón hasta Buctzotz porque su camioneta se averió y requerían llevar dos rejas de madera a dicho poblado, siendo que el compareciente reconoció a uno de los pasajeros como comerciante de ganado, lo que le dio confianza para ayudarlos, por lo que subieron las rejas y le dice uno de los pasajeros que le diera un empujón a su camioneta a ver si arrancaba, lo cual arrancó y le dijo que lo siguiera hasta Buctzotz para que bajen las rejas, siendo que avanzaron unos 300 metros cuando al compareciente es interceptado por la Policía Municipal de Temax y le dicen que porqué estaba estacionado en la carretera y este les explica los motivos y les dicen los policías que tiene que acompañarlo por que dichas rejas están denunciadas como robadas, lo cual explica el compareciente que los dueños de las rejas se encontraban adelante de él a bordo de una camioneta y que él solo les estaba haciendo un favor, siendo que sin importar su dicho los policías municipales lo golpean y lo esposan para llevarlo a la comandancia municipal de Temax y su camión lo conduce un policía, siendo que a las personas que ayudó al ver que lo detuvieron huyeron dejándolo solo, sin ayudarlo, acto seguido llegan el compareciente a la cárcel municipal donde permaneció 72 horas, y dichos policías llaman a unos judiciales de Dzidzantun, quienes llegan para golpearlo a fin de que aceptara haberse robado las mencionadas rejas o que le echara la culpa a las tres personas que se las entregaron, y como el compareciente no los conocía de nombre sino únicamente por el físico, ya que son comerciantes al igual que él, no podía dar ninguna información por lo que lo continuaron golpeándolo, por lo que permaneció en la misma situación de 20:00 a 23:00 horas, siendo que los judiciales le preguntan con cuantos andas y este le comentó que es él y tres personas más su patrón (R C), su hijo (J L V) y el trabajador del rancho (E C C), siendo que al entrar una llamada a su celular como a las 23 horas, el judicial toma la*

llamada y de esta forma se entera en qué lugar se encontraban los familiares del compareciente y acude en el camión hasta el restaurante llamado “S A C”, y al verlos los detienen, los esposan y los llevan a la celda municipal con el quejoso, donde también los golpean, les dan toques eléctricos y en ese momento de un golpe al compareciente con una madera en la cara ocasionándole una herida de cinco centímetros en la ceja izquierda y por lo que le dieron cuatro puntadas, siendo que el comandante de la Policía Municipal de Temax de nombre “NATIVIDAD” revisó las pertenencias de los detenidos sin darles un recibo por inventario y al ver la cantidad de \$16,000.00 dieciséis mil pesos moneda nacional le pregunta al quejoso y este dinero, y el compareciente le contesta que es del patrón que se va a comprar cuatro caballos a Buctzotz, lo cual le dice: “NO SEAS ESTÚPIDO CON ESTE DINERO PUEDES SOLUCIONAR LA BRONCA Y LLEGAMOS A UN ARREGLO”, a lo que contestó el quejoso que no aceptaba ningún arreglo porque era inocente de los cargos que le imputaban y solicitaba su libertad y siendo que después de 72 horas los pasan al Ministerio Público de Dzidzantun, Yucatán, donde también les pegaron y en virtud de que ya estaban muy golpeados se pusieron de acuerdo entre ellos y decidieron echarse la culpa, firmar todo los papeles que les dieran, para que los remitieran con el Juez y ahí sin golpes poder aclarar su situación. Asimismo manifiesta el compareciente que por cuanto estaba sangrando mucho de la herida en su ceja izquierda y debido a su insistencia fue llevado a curación por Policía municipales de Temax, fue llevado al centro de salud cercano donde le aplicaron cuatro puntadas, sin embargo señala que no fue motivo para con posterioridad como ya mencionó dichas autoridades lo siguieran golpeando, señala también, que no les asignaron ningún defensor de oficio, que nunca les permitieron llamar a su familia y no les proporcionaron ningún tipo de alimento, además que permanecieron detenidos en el Ministerio Público de Dzidzantun, Yucatán, alrededor de otras 72 horas, para luego ser remitidos al Centro de Readaptación Social del Mérida el día viernes 26 de febrero del año 2010 aproximadamente a las 15 horas, recuperando su libertad al pagar una caución, siendo que entre las pertenencias que le entregaron al compareciente no aparecen los \$16,000.00 pesos que tenía en su poder ...”

**TERCERO.-** En fecha diecinueve de marzo del año dos mil diez, comparecieron ante este Organismo los señores **R L R F, J L V y E C C**, quienes en lo conducente manifestaron: “...Que desean presentar formal queja en contra de elementos la Policía Municipal de Temax y de tres de la Agentes de la Policía Judicial del Estado, destacados en el Ministerio Público de Dzidzantun, Yucatán, a quienes escucharon se les llaman “GASPAR” y el otro al parecer “CARLOS”, señalando que el día 23 de febrero del año 2010, siendo aproximadamente las 23:00 horas, cuando se encontraban cenando en el Restaurante “A C” de la población de San Antonio Cámara, esperando al señor J L L G, y al ver que no llegaba comenzaron a llamarlo a su celular hasta que entró un mensaje que decía “NO CHINGUEZ MÁS QUE VOY EN CAMINO” seguido llegó otro mensaje decía “YA ESTOY LLEGANDO” y el Tercer mensaje decía “SALGAN QUE YA ESTOY AQUÍ” y como vieron a lo lejos el camión que precisamente conducía el Señor L G, salieron confiados para verlo y continuar con su trabajo, siendo que aproximadamente a unos 20 metros de llegar el camión ven que salen del mismo unos judiciales con intenciones de detenerlos al mismo tiempo que a sus espaldas llega la unidad 7051 de la Policía de Municipal de Temax, quienes con lujo de violencia y sin explicarles de qué se les acusaba los golpean y suben a dicha unidad policiaca, los llevan a la cárcel municipal de Temax, uno por uno los meten a la comandancia para que los identifique el señor J L L que ahí se encontraba sentado y esposado, señalando que ya se

encontraba muy golpeado e inclusive tenía a la vista una costura de aproximadamente cinco centímetros en la ceja izquierda y estaba sangrando, luego los meten a una celda esposados, como a la media hora los vuelven a llamar para que bajen unas rejas del camión que conducía el señor L G, y a puntas de golpes y patadas intentan tomarles fotografía con las rejas y como no accedieron les dicen que las suban al camión, no pudiendo tomarles las fotografías, luego meten a una celda a los señores R L R F y E C C dejando en una celda solo a J L V, a quien los policías municipales de Temax y los Judiciales asignados a Dzidzantun, Yucatán, lo llevan hasta una camioneta F-150 plateada de la policía judicial, lo suben esposado y un agente judicial que escuchó lo llaman "GASPAR" le pregunta ¿quién se robo las rejas?, y éste le contesta que no sabe de que lo está acusando y por lo que lo golpea en la cara con la mano abierta en cuatro ocasiones y al quererse levantar para defenderse se le van encima tres los policías municipales de Temax, y entre todos lo golpean por lo que comenzó a gritar ya que habían casas alrededor haber (sic) si alguien prestaba atención, de ahí lo llevan a una camino que describe como monte, se parquean, estando boca abajo en la camioneta lo sientan bien y le dicen "QUE SI VA A CANTAR" y como no contesta le ponen una capucha de tela que le cubría la cara hasta el cuello, por lo que no veía nada e insistían en que dijera quien se robo las rejas y como este no manifestó nada e insistía en que era inocente lo comenzaron a golpear en el pecho y luego lo levantan sus piernas y lo patean en los glúteos, luego le abren las piernas y le pisan los testículos y a los costados (entre el estómago y sus costillas) y le pedían los judiciales que acusara a alguno de sus compañeros de trabajo o a su patrón, y como no accede, entonces le dan toques eléctricos en los pies, al grado que se cansan los judiciales de golpearlo y le dicen "QUE SE VA PODRIR EN UNA PRISIÓN" entonces lo tiran y le pisan las cabeza con sus botas y arrancaron la camioneta de la judicial y lo llevaron nuevamente a la cárcel municipal de Temax, quitándole la capucha y esposado lo encierran nuevamente en una celda, para posteriormente llevarlos a todos al Ministerio Público de Dzidzantun, siendo aproximadamente las 17:00 horas, del día 25 de febrero del año 2010, donde también los judiciales al encerrarlos en las celdas esposados, les ponen bolsas en la cabeza y golpean únicamente a J L y E C C, por lo que ya cansados los comparecientes de los golpes y teniendo hambre y sed, porque nunca les dieron comida alguna, ni les permitieron hablar con sus familiares a pesar que se encontraban a las afuera del Ministerio Público, llegaron a un acuerdo de echarse la culpa para poder salir y seguir siendo golpeados (sic), por lo que los judiciales les llevaron unos papeles, cuyo contenido no saben, ya que no se los permitieron leerlos, ni tampoco tuvieron defensor de oficio y posterior a esto el Equipo llamado "ROCA" los trajo hasta la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la ciudad de Mérida, al llegar únicamente les tomaron fotos y mencionan que no firmaron nada, de ahí los pasaron con un médico donde les tomaron fe de sus lesiones, hacen mención de que nunca se les entregó en la Policía Municipal de Temax, ni en el Ministerio Publico de Dzidzantun, Yucatán, recibo alguno de las pertenencias de las cuales los despojaron incluyendo: \$16,000.00 en efectivo, un reloj marca Citizen, un sombrero tipo vaquero y tres pares de botas; siendo que al día siguiente sábado como a las 19:00 horas, los remiten al Centro de Readaptación Social del Estado, donde afirman que los trataron bien, les dieron de comer, les permiten el baño, les dan una celda y los revisó un médico para dar fe le sus lesiones. Manifiestan los comparecientes que en este momento ya no se aprecian las lesiones, por el transcurso del tiempo y porque los judiciales y los policías sabían como golpearlos de tal forma que no dejaran huella de lesión pero sí causarían dolor, que al único que se le ve a la vista la lesión ocasionadas por dichas autoridades es al Señor L G..."

## EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. **Llamada telefónica de queja**, recibida por personal de este Organismo en fecha primero de marzo del año dos mil diez, realizada por el licenciado en Derecho W A, por medio del cual solicita la presencia de personal de este Organismo en el Centro de Readaptación Social de esta ciudad para entrevistar a los señores **J L D L G, J L V, R L R F y E C C**.
2. **Acta circunstanciada** levantada por personal de este Órgano, de fecha cinco de marzo del año dos mil diez, por medio de la cual hace constar haberse constituido al local que ocupa el Centro de Readaptación Social de esta ciudad y se entrevistó con los señores J L D L G, J L V, R L R F y E C C, quienes en uso de la voz refirieron: *“saliendo del CERESO acudirían ante este Organismo, ya que habían pagado su caución y ya querían salir”*.
3. **Comparecencia del ciudadano J L D L G**, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil diez, por medio del cual manifiesta hechos posiblemente constitutivos de violaciones a sus Derechos Humanos, los cuales han sido transcritos en el Hecho Segundo de la presente Recomendación. Del mismo modo, se anexa a la actuación respectiva, la impresión de tres placas fotográficas de las cuales se aprecia una lesión en la parte superior de la ceja izquierda.
4. **Comparecencia de los ciudadanos R L R F, J L V y E C C** ante personal de esta Comisión, de fecha diecinueve de marzo de año dos mil diez, cuyo contenido ha sido transcrito en el Hecho Tercero de la presente Resolución. Del mismo modo, obra anexo a la actuación respectiva, la impresión de tres placas fotográficas en las que no se aprecian lesiones.
5. **Acuerdo emitido por este Organismo, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diez**, por medio del cual se determina, entre otras cosas, solicitar un informe a la Presidenta Municipal de Temax, Yucatán, en relación a los hechos materia de la presente queja, así como también se le requiere que anexe, entre otros, copias certificadas de los certificados médicos y de lesiones que les fueron practicados a los agraviados. Mismo acuerdo que fue notificado a la autoridad acusada mediante oficio número 1933/2010, de esa misma fecha.
6. **Oficio PGJ/DJ/D.H.283/2010**, de fecha seis de abril del año dos mil diez, suscrito por el Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, por medio del cual rinde un informe en relación a los hechos materia de la presente queja, anexando copia de la siguiente documentación:



- a) **Oficio PGJ/DPJ/DH/095/2010**, de fecha primero de abril del año dos mil diez, suscrito por el comandante Carlo Enrique Cantón y Magaña, en ese entonces Director de la Policía Judicial del Estado, actualmente Director de la Policía Ministerial Investigadora, dirigido al en aquel entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, ahora Vice Fiscal de Investigación y Procesos, Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, por medio del cual manifiesta lo siguiente: “... 1.- *El caso que nos ocupa, ningún elemento policíaco de la corporación a mi cargo, ha violado alguna ley, alguna garantía individual o los derechos humanos de los señores J L L G, J L V, R R F y E C C, ni de ninguna otra persona. 2.- La intervención de los elementos a mi cargo en los hechos narrados por los presuntos agraviados, tuvo lugar de la siguiente forma: En fecha veinticuatro de febrero del año que transcurre, se recibió la instrucción del Agente Investigador del Ministerio Público de dar ingreso al área de seguridad de la policía Judicial con sede en el municipio de Dzidzantún, Yucatán, a los ahora quejosos, los cuales habían sido puestos a disposición por otra corporación policíaca diferente a la que represento; del mismo modo ordenó la investigación de los hechos manifestados en la averiguación previa marcada con el número 100/21/2010 en la que los ahora quejosos se encontraban en calidad de indiciados. Para realizar la investigación correspondiente fue comisionado el agente de la Policía Judicial del Estado, C. Gaspar Dzul Ceballos, quien en cumplimiento de las atribuciones conferidas a su cargo por la norma jurídica de la materia, acudió a diversos lugares con la única finalidad de entrevistar a las personas que tuvieran relación con los hechos manifestados en la citada averiguación, entre ellos los ahora detenidos a quienes entrevistó por separado, consistiendo su actividad en una sesión de preguntas que el agente efectuó y que los ahora quejosos, de forma espontánea y voluntaria, respondieron. Una vez finalizada las entrevistas, el citado agente rindió el correspondiente informe de investigación. Es necesario aclarar que los elementos de esta corporación a mi cargo, en ningún momento participaron en la detención de los ahora quejosos, ya que, como ha sido señalado en líneas anteriores, fueron puestos a disposición de dicha autoridad ministerial por otra corporación. 3.- Son falsas las manifestaciones vertidas por los ahora quejosos al personal de la Comisión de Derechos Humanos, y su única finalidad es perjudicar a los elementos de la corporación a mi cargo al hacerles imputaciones sin fundamento. El señor L G miente al decir que “ ...llegan al compareciente al cárcel municipal (sic)... y dichos policías llaman a unos judiciales de Dzidzantún quienes llegan para golpearlo...”, ya que como ha sido mencionado en el párrafo anterior, la detención NO fue realizada por elementos de la Policía Judicial y el primer contacto visual que tienen con los detenidos es al momento de darles ingreso al área de seguridad de la Policía Judicial por orden del Agente Investigador del Ministerio Público; sigue faltando a la verdad cuando señala” ...después los pasan al Ministerio Público de Dzidzantún, Yucatán, donde también les pegaron y en virtud de que ya estaban muy golpeados se pusieron de acuerdo entre ellos para echarse la culpa...” ya que al momento de ser ingresados al área de seguridad, los ahora quejosos ya presentaban huellas de lesiones de las cuales dio fe el agente investigador del Ministerio Público, así como en ningún momento fueron maltratados, ni física, ni verbalmente por ningún elemento de la*

*Policía Judicial, como falsamente lo afirma; sigue faltando a la verdad cuando señala que "...no les proporcionaron ningún tipo de alimento..." ya que durante la estancia, de cualquier detenido, en el área de seguridad, a falta de familiares que les lleven algo de comer, los elementos de la Policía Judicial les proporcionan parte de los alimentos que ellos mismos, los elementos, tienen para comer. También carece de veracidad lo señalado por los C.C. R L R F, J L V y E C C al señalar que los elementos de la Policía Judicial del Estado, tuvieron intervención en su detención y durante su estancia de la cárcel municipal; además contradicen lo señalado por el C. L G al decir que "... los judiciales al encerrarlos en las celdas esposados, les ponen bolsas en la cabeza y golpean únicamente a J L y E C C..." ya que mientras uno señala que todos fueron golpeados por elementos de la Policía Judicial. Sin embargo es falso lo manifestado por todos ellos, ya que, como consta en autos de la averiguación previa antes señalada, los ahora quejosos ya se encontraban lesionados al momento de su ingreso a los separos. 4.- De todo lo anteriormente señalado, se desprende que los elementos de ésta corporación, en el ejercicio de sus funciones, actuaron dentro de la norma legal vigente y con total respeto a los derechos humanos y fundamentales de los ahora quejosos, sin infligir ninguna lesión o maltrato físico a ninguno de ellos... finalmente, tendiendo a las solicitudes que el Visitador efectúa, le manifiesto lo siguiente: **a).**- respecto a señalar porqué vía se enteran los agentes judiciales que los agraviados se encontraban detenidos en el restaurante "A c" de la población de San Antonio Cámara, le hago saber que en ningún momento los elementos de la policía judicial supieron que en dicho lugar se hubiera efectuado alguna detención ya que, como ha sido señalado en el cuerpo del escrito, no tuvieron intervención alguna en la detención de los ahora quejosos; **b).**- en relación a remitir el parte informativo de las actuaciones de los elementos, le informo que se anexa al presente documento, copia simple del informe de investigación que fuera presentado al Agente Investigador del Ministerio Público; **c).**- en cuanto a señalar los nombres de los Agentes Judiciales que estuvieron a cargo de dicha detención y las unidades que utilizaron para llevar a cabo dichas detenciones, le reitero lo planteado con antelación en el sentido de que los elementos de la policía judicial no participaron en la detención de los ahora quejosos; **d).**- el número de averiguación previa que fue turnada para su investigación y en la cual se encontraban los presuntos agraviados como iniciados, es la marcada con el número 100/24ª/2010; **e).**- en cuanto a remitir el certificado médico y de lesiones que les fue practicado a dichos agraviados, le comunico que dicha documentación se encuentra en autos de la averiguación previa antes señalada, sin embargo, y a fin de colaborar con la Comisión de Derechos Humanos, remito copia simple de los exámenes de integridad física que les fuera practicado a los ahora quejosos antes de ser trasladados al Centro de Readaptación Social del Estado, y **f).**- le informo que en el caso específico de los agraviados, durante su estancia en los separos de la Policía Judicial, les fueron proporcionados los mismos alimentos que los agentes de la Policía Judicial consumían, y siempre que lo pedían les fue proporcionada agua para tomar, la cual es de la misma que los elementos consumen..."*

- b) **Informe de Investigación**, de fecha veinticinco de febrero del dos mil diez, suscrito por el C. Gaspar Dzul Ceballos, agente de la entonces Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial del Estado, dirigida al entonces Agente del Ministerio Público del Fuero Común, ahora Fiscal Investigador del Ministerio Público, Titular de la Agencia Vigésima Cuarta, el cual en su parte que interesa señaló: “... *Por este conducto tengo a bien informar a Usted, con relación a la averiguación previa número 100/24/2010, de fecha veinticuatro de febrero del año 2010, radicada en esta agencia bajo su titularidad, interpuesta por el C. M A B, cuyo nombre correcto es M Á A B, con mismo que me conferida para su investigación con fundamento en los artículos 21 veintiuno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 tres fracción I primera, 12 doce fracción I primera, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 114 ciento catorce fracción XI décima primera, y 124 ciento veinticuatro del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, todos en vigor. Por lo que al avocarme a la presente investigación, el día 24 veinticuatro de febrero del año en curso, siendo aproximadamente a las 20:00 horas y previa identificación como agente de la Policía Judicial del Estado logré entrevistar al C. M A B, cuyo nombre correcto es M Á A B, ... mismo quien manifestó: en términos similares a su denuncia. Remitido que fue por elementos de la Policía Municipal del pueblo de Temax, Yucatán, al Ministerio Público del fuero común con sede en la villa de Dzidzantún, Yucatán, mismo quien ordenó que se le de entrada al Área de Seguridad de la Policía Judicial del Estado, a los ahora detenidos J L D L G, R L R F, J L V Y E C C, con sus generales arriba mencionados, y previa identificación como Agente de la Policía Judicial del Estado, en el área de seguridad logré entre entrevistar a los ahora detenidos, el primero J L D L G, manifestó: que el día veintitrés de febrero del año en curso, siendo aproximadamente a las 19:00 a 19:30 horas, cuando se encontraba conduciendo el camión blanco con placas de circulación del Estado de Campeche, con logotipo de C, dirigiéndose a la Población de Buctzotz, Yucatán, y al estar circulando sobre el desvió de Temax, Yucatán, de poniente a oriente, en ese momento sonó su teléfono del señor R L R F, en la cual escuchó la voz de J L V, quien le dijo, OYE ESTAS VINIENDO PORQUE AQUÍ HAY DOS REJAS”, y aproximadamente quinientos metros antes de llegar a San Antonio Cámara, vio a J L V, E C C y R L R F, que estaban parados a la orilla de la carretera del costado derecho frente a una entrada de un rancho esperando a que llegue y cuando llegó paró la marcha frente a una entrada de un rancho esperando a que llegue y cuando llegó paró la marcha del camión y J L V y E C C, subieron en la caja del camión dos rejas de madera que habían quitado de su base (postes), de la entrada del rancho y posteriormente los tres subieron al camión para retirarse del lugar, pero en esos momentos paró una patrulla de la Policía Municipal y los elementos solicitan la procedencia de las rejas de madera, al no comprobar la procedencia fueron detenidos los cuatro y trasladados a la cárcel municipal de Temax, Yucatán, y de igual forma trasladaron el camión a los patios del palacio municipal de Temax, posteriormente fueron trasladados al Ministerio Público del fuero común de Dzidzantún, Yucatán, junto con el camión, y el segundo detenido R L R F, de igual forma manifestó espontáneamente que mientras J L V y E C C, destornillaban y quitaban la reja de*



madera, vigilaba que no sean observados por persona alguna y después de que J y E quitaron la reja lo asentaron al suelo para esperar que J L D, llegue con el camión y al llegar J L D, con el camión J y E cargaron la reja en la caja del camión y en el momento que abordaron el camión fueron detenidos por la Policía municipal de Temax y trasladados a la cárcel municipal y el camión en los patios de la comandancia de la Policía Municipal y posteriormente trasladados al Ministerio Público del fuero común de Dzidzantún Yucatán, y el tercer detenido J L V, manifestó: espontáneamente. Que el veintitrés de febrero del año en curso, el señor R L R F alias C, le dijo que lo acompañaría a Buctzotz para ver un asunto de una compra de caballos para el rancho, compañía de E C C y su papá J L D L G, siendo que a Buctzotz estaban yendo en el vehículo de la marca CHRYSLER, tipo tres toneladas, modelo 2001 DOS MIL UNO, color BLANCO y con placas de circulación del Estado de Campeche, mismo vehículo que es propiedad de un amigo del señor R L, se lo habían prestado para que realizara unas diligencias como la compra de unos caballos; es el caso que el referido día 23 veintitrés de febrero del año en curso, se estaban dirigiendo para Buctzotz, en el vehículo antes mencionado el cual era manejado por su papá J L D L G y que como a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos que llegan a la comisaría de San Antonio Cámara el vehículo comenzó a tener una falla mecánica, de ahí que tuvieron que entrar en la comisaría para poder revisar el vehículo, luego de un rato su papá llevó el vehículo a un taller mecánico de Motul para que corrijan el fallo, mientras que el señor R L, alias C, tenía urgencia de llegar a Buctzotz dijo que se iría por su cuenta a Buctzotz y para ello saldría a la orilla de la carretera para pedir aventón a algún conductor que lo pudiera llevar a Buctzotz, motivo por el cual en la comisaría de San Antonio Cámara se quedó su compañero E C C y que al estar en dicha comisaría platicaron entre ellos de que se podía hacer para obtener dinero, luego de tanta plática se ponen de acuerdo para robar algo de valor que pudieran vender, como E se dispusieron a caminar a las orillas de la carretera Mérida -Tizimin, y al encontrarnos a un kilómetro de la comisaría de San Antonio Cámara en dirección a Mérida nos percatamos de un rancho en el que luego de fijarnos que no había nadie que nos vea y como ya estaba oscuro, es que al ver las rejas de madera de la entrada del rancho y como las maderas estaban buenas decidimos quitarlas desatornillando los tornillos que aseguraban dichas rejas, siendo que mientras el entrevistado desatornillaba los tornillos, su compañero E se encargaba de quitarlos, una vez que lograron quitar las dos rejas de madera de la entrada del rancho, movieron las rejas para colocarlas en el suelo entre la maleza sin que nadie las viera, y acto seguido se dispuso hablarle por vía celular a su papá (L G) dijo que ya estaban regresando y le dijo no están en San Antonio Cámara, sino que estaban como a un kilómetro antes de dicha comisaría y tenían unas rejas de madera que acaban de quitar de su base y lo pusieron entre la maleza, siendo que como a las 20:00 veinte horas se dan cuenta de que se acercaba el vehículo y comienzan a hacerles señas a su papá L G para que detuviera la marcha del mencionado vehículo, una vez que se paró junto a nosotros el vehículo, el entrevistado con su compañero E se disponen a subir las dos rejas de madera a la cama del vehículo y luego se trepan al mismo vehículo, en ese momento llega el señor R L R F, quien vigilaba para ver que no llegue

persona alguna que los viera y en el momento de subir en el camión paró una patrulla de la policía municipal de Temax, Yucatán, cuyos elementos preguntaron en donde robaron la reja pero como no pudieron responder fueron detenidos por la Policía Municipal de Temax, Yucatán, y trasladados a la cárcel pública de Temax, así como el camión en los patios de la comandancia de la Policía de Temax, posteriormente trasladados al Ministerio Público del Fuero Común de Dzidzantún, Yucatán, junto con el camión, y el cuarto detenido E C C, manifestó espontáneamente. Que el día 23 veintitrés de febrero del año en curso (2010) señor R L R F Alias C, le dijo a él y J L V, que lo vamos a acompañar a Buctzotz para ver lo de la compra de unos caballos para el rancho, siendo que se dirigieron a dicha población en el vehículo de la marca CHRYSLER, tipo tres toneladas, modelo , color y con placas de circulación del Estado de Campeche, mismo vehículo que es propiedad de un amigo del señor R , y que se lo habían prestado para que realizara unas diligencias, se dirigieron a Buctzotz, en el vehículo antes citado el cual era manejado por el señor J L D L G y que como a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos que llegan a la comisaría de San Antonio Cámara el vehículo comenzó a tener una falla mecánica, por lo que detuvieron la marcha del vehículo para revisar el problema, que luego de un rato el señor L G, llevó el vehículo a un taller mecánico de Motul para que corrijan el fallo, mientras R L, alias C, tenía urgencia de llegar a Buctzotz dijo que saldría a la orilla de la carretera para pedir aventón a algún conductor que lo pudiera llevar a Buctzotz, motivo por el cual en la comisaría de San Antonio Cámara me quede nada más con mi compañero J L V, hago mención que al estar en dicha comisaría empezamos a platicar entre nosotros y como necesitaban dinero es que nos ponemos de acuerdo J L V, para robar algo de valor que pudiéramos vender, motivo por el cual como a las 19:00 diecinueve horas aproximadamente con una llave española de media que J que tenía se dispusimos a caminar a las orillas de la carretera Mérida Tízimin, y al encontrarnos como a un kilómetro de la comisaría de San Antonio Cámara en dirección a Mérida llegamos a un rancho en el que luego de fijarse que no había nadie que los vea y como ya estaba oscuro, su compañero J L V con una llave española oxidada empezó a desapretar los tornillos que aseguraban las dos rejas de madera a los postes de madera de la entrada del rancho y, una vez que estaban flojos los tornillos el entrevistado se encargaba de quitarlos, siendo que una vez que logramos quitar las dos rejas de madera de la entrada del rancho, se dispusieron a mover las rejas para luego colocarlas en el suelo entre la maleza sin que nadie los viera, y después J, tiró la llave en el monte y en esos momentos llegó el señor R L Alias C quien vigilaba que nadie llegue al rancho y L V vía celular le habló al celular del señor J L D L G, para preguntarle si ya estaba regresando a San Antonio Cámara, como L G dijo que ya estaba regresando es que su compañero L V le dice que no estaban en San Antonio Cámara sino que estaban como un kilómetro antes de dicha comisaría y tenía unas rejas de madera que habían siendo que como a las 20:00 veinte horas se dan cuenta que se acercaba el vehículo y comienzan a hacerle señas a L G, para que detuviera la marcha del vehículo, una vez que se paró junto a ellos el vehículo, el entrevistado con su compañero L V se dispusimos a subir las dos rejas de madera a la cama del vehículo y luego se treparon al camión, en ese momento llegó una patrulla de la

*policía municipal los detienen y los trasladan a la cárcel pública de Temax, y también trasladaron el camión a los patios de la comandancia de la Policía Municipal de Temax, Yucatán posteriormente trasladados al Ministerio Público del Fuero Común de Dzidzantún, Yucatán. Continuando con las investigaciones: el día 24 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente a las 21:00 horas, se presentó a esta comandancia de esta Policía Judicial del Estado, y previa identificación como Agente de la Policía Judicial del Estado, logré entrevistar al C. NATIVIDAD CHALÉ CANUL...quien manifestó: Que el día 23 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente a las 19:20 horas, al estar llegando a la comandancia de la Policía Municipal, fue informado por una persona del sexo masculino quien dijo llamarse R L O, de que habían unas personas del sexo masculino que estaban subiendo a un camión las rejas de madera de la entrada principal del rancho "L S", propiedad de su tío M A B; por tal motivo y en compañía del citado L O y los agentes de la policía municipal de nombres ALFREDO ALBERTO UC ESCALANTE, JUAN ADOLFO PENICHE UITZ, GASPAS MARTÍN MAY CHALÉ y JOSÉ RICARDO CANUL CANUL, se dirigieron a bordo de la patrulla municipal número 7150 hasta el rancho antes citado, mismo que se encuentra ubicado en el y en cuestión de cinco minutos cuando llegaron hasta la dirección donde se ubica el mencionado rancho y en ese momento se percata de 4 cuatro sujetos del sexo masculino que estaban subiendo a un camión de tres toneladas color blanca las dos rejas de madera de la entrada principal del rancho, por lo que procedió a detener la marcha del vehículo a un costado de la entrada del rancho junto al citado camión de tres toneladas, en ese momento los 4 cuatro sujetos del sexo masculino al notar la presencia policíaca intentan darse a la fuga, lo cual no logran toda vez que logran someterlos y detenerlos abordándolos a la unidad policíaca 7150, para ser trasladados a la cárcel pública de la Comandancia Municipal de Temax, lugar en donde dijeron llamarse J L D L G, R L R F, E C C y J L V, mismos sujetos que posteriormente fueron trasladados hasta la Agencia del Ministerio Público del fuero común, y de igual forma el camión de tres toneladas y media con redila, y con placas de circulación del Estado de Campeche, fue trasladado hasta los patios de la comandancia municipal de Temax, y posteriormente también se le trasladó a disposición de esta autoridad a los patios de ésta agencia Investigadora del Ministerio Público. CONTINUANDO CON LAS INVESTIGACIONES: el día 24 veinticuatro de febrero del año en curso, siendo aproximadamente a las 21:30 horas, se presentó a esta comandancia de esta Policía Judicial del Estado, logre entrevistar al C. ALFREDO ALBERTO UC ESCALANTE, ...que el día 23 veintitrés de febrero del 2010 dos mil diez, alrededor de las 19:20 diecinueve horas con veinte minutos se encontraba en la comandancia de la Policía Municipal, cuando el Director NATIVIDAD CHALE CANUL, me dice a mí y a otros compañeros agentes de nombres JUAN ADOLFO PENICHE UITZ, GASPAS MARTÍN MAY CHALE Y JOSÉ RICARDO CANUL CANUL, de que lo acompañáramos a verificar un reporte de robo de las rejas de madera de la entrada principal del rancho "L S", mismo rancho que se ubica a la vera de la carretera en el kilómetro 85 ochenta y cinco de la carretera federal Mérida-Tizimin, tramo Temax- Buctzotz, por lo que abordé la patrulla municipal número 7150 nos dirigimos hasta la dirección antes citada para verificar el reporte, es el caso que al*

*momento en que llegábamos al rancho nos percatamos de un camión de tres toneladas y media, tipo ranger color blanca que se encontraba estacionada a las puertas de dicho rancho y que junto al camión habían 4 cuatro sujetos del sexo masculino que subían las dos rejas de madera de la entrada principal del rancho y en ese momento los 4 cuatro sujetos del sexo masculino cuando notaron nuestra presencia intentaron darse a la fuga, pero no lo lograron ya que logramos someterlos y detenerlos abordándolos a la unidad policiaca 7150, e inmediatamente se les trasladó a la cárcel pública de la Comandancia Municipal de Temax, lugar en donde dijeron llamarse J L D L G, E C C y J L V, mismos sujetos que posteriormente fueron trasladados hasta esta autoridad. No omito manifestar que el citado camión de tres toneladas y media se le trasladó también a los patios de la comandancia de la Policía y, posteriormente a los patios del local que ocupa ésta agencia Investigadora del Ministerio Público del fuero común. Continuando con las investigaciones: el día 24 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente a las 21:30 horas, se presentó a esta comandancia de esta Policía Judicial del Estado, y previa identificación como Agente de la Policía Judicial del Estado, logre entrevistar al C. GASPAR MARTÍN MAY CHALÉ, servidor público, ser natural de Motul, Yucatán y vecino de Temax, Yucatán, con domicilio conocido en la comandancia de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, ubicada en el Palacio Municipal, y dijo que es elemento de la policía municipal de Temax, Yucatán; mismo quien manifestó que el día 23 veintitrés de febrero del 2010 dos mil diez); aproximadamente a las 19:20 diecinueve horas con veinte minutos, se encontraba en la comandancia de la policía Municipal, cuando el Director NATIVIDAD CHALÉ CANUL, nos pide a mi y a otros compañeros agentes de nombres ALFREDO ALBERTO UC ESCALANTE, JUAN ADOLFO PENICHE UITZ Y JOSE RICARDO CANUL CANUL, que lo acompañáramos a verificar un reporte de robo de unas rejas de madera del rancho "L S", mismo rancho que esta ubicado a la orilla de la carretera ; que nos dirigimos hasta el rancho antes mencionado en la patrulla municipal número 7150, es el caso que hasta el rancho llegaron en cuestión de 5 minutos y cuando estaban llegando se dan cuenta que junto a la entrada del rancho se encontraba estacionado un camión de tres toneladas y media tipo ranger, color blanca, y que junto al camión en la parte traseras 4 cuatro sujetos del sexo masculino estaban subiendo al camión las dos rejas de madera de la entrada principal del rancho, motivo por el cual se detiene la marcha de la unidad policiaca y descendemos de la misma, por lo que en ese momento los 4 cuatro sujetos del sexo masculino intentan darse a la fuga, pero no lograron su objetivo toda vez que se logró someter y abordar a la unidad policiaca 7150 a los citados 4 cuatro sujetos del sexo masculino, siendo que inmediatamente se les trasladó a la cárcel pública de la comandancia de la Policía Municipal de Temax, en donde los detenidos manifestaron llamarse J L D L G, R L R F, E C C Y J L V, mismos sujetos que posteriormente fueron trasladados hasta esta Autoridad. No omito mencionar que el mencionado camión de tres toneladas y media se la trasladó también a los patios de la comandancia de la Policía y, posteriormente a los patios del local que ocupa la Agencia del Ministerio Público del fuero Común a disposición de la autoridad ministerial, lo mismo que las dos rejas de madera a disposición de esta autoridad en los patios de la misma... Continuando con las investigaciones: el día 24*



de febrero del año en curso, siendo aproximadamente a las 21:30 horas, se presentó a esta comandancia de esta Policía judicial del Estado, y previa identificación como Agente de la Policía Judicial del Estado, logre entrevistar al C. JOSÉ RICARDO CANUL CANUL, de 25 años de edad, casado, servidor público, ser natural y vecino de Temax, Yucatán, con domicilio conocido en la comandancia de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, ubicada en el Palacio Municipal, y dijo ser Agente de la policía municipal de Temax, Yucatán; mismo quien manifestó: que el día 23 veintitrés de febrero del 2010 dos mil diez) eran como las 19:20 diecinueve horas con veinte minutos, se encontraba en la comandancia de la Policía Municipal, cuando el Director NATIVIDAD CHALE CANUL le pide junto con otros policías de nombres ALFREDO ALBERTO UC ESCALANTE, JUAN ADOLFO PENICHE UITZ y GASPAS MARTÍN MAY CHALÉ, lo acompañáramos a bordo de la patrulla Municipal número 7150 hasta el rancho antes citado, mismo que se ubica a la orilla de la carretera en el kilómetro que a dicho rancho se llegaron en unos cinco minutos aproximadamente, y al momento que llegamos me percate de un camión de tres toneladas y media tipo ranger color blanco con redilas que se encontraba estacionado a las puertas del citado rancho, y que junto al camión en la parte trasera estaban 4 cuatro sujetos del sexo masculino que estaban subiendo las dos rejas de madera de la entrada principal del rancho, motivo por el cual se procedió a detener la marcha del vehículo a escasos metros del camión de tres toneladas y media, en ese momento los 4 cuatro sujetos del sexo masculino al notar nuestra presencia intentan darse a la fuga, pero no lograron su objetivo toda vez que logran someterlos y detenerlos abordándolos a la unidad policiaca 7150 para ser trasladados inmediatamente a la cárcel pública de la comandancia de la Policía Municipal de Temax, en donde dijeron llamarse J L D L G, R L R F, E C C Y J L V, mismos sujetos que posteriormente fueron trasladados hasta esta Autoridad. No omito mencionar que de igual forma el camión de tres toneladas y media con redilas, y con placas de circulación del Estado de Campeche fue trasladado hasta los patios de la comandancia Municipal de Temax, y posteriormente también se le traslado a disposición de esta autoridad a los patios de esta Agencia Investigadora del Ministerio Público, lo mismo que las rejas de madera que fueron ocupadas a los detenidos, mismas rejas que están a disposición del Ministerio público del Fuero Común. Continuando con las investigaciones: el día 24 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente a las 21:30 horas, se presentó a esta comandancia de esta Policía Judicial del Estado, y previa identificación como Agente de la Policía Judicial del Estado, logre entrevistar al C. R F L O... mismo que manifestó: que el día 24 veintitrés de febrero del año en curso (2010), alrededor de las 19:10 diecinueve horas con diez minutos, le avisan vía telefónica por un tío de nombre P J A B, de que cuando circulaba (su tío) en su camioneta en dirección a Buctzotz, se percató de que en las puertas del rancho "L S", mismo rancho que se ubica a la orilla de la carretera en el kilómetro, y del cual es el encargado y el propietario del mismo es su tío M A B; es el caso que su tío P J le dijo que avisara a la policía porque había un camión estacionado a la entrada del rancho antes citado y estaban 4 cuatro personas del sexo masculino desarmando las rejas de madera tipo barengas que aseguran la entrada principal al rancho, motivo por el cual al escuchar esto rápidamente se dirigió a la

*comandancia de la Policía Municipal, a la cual llegó a los pocos minutos y una vez ahí hablo con el Director y le pidió que fueran a verificar lo que le había dicho su tío P J, siendo que a bordo de una patrulla municipal, y en compañía del Director y de 4 cuatro policías mas se dirigieron a dicho rancho antes mencionado, por lo que como a las 19:20 diecinueve horas con veinte minutos que llegaron a la dirección donde se ubica el rancho se pudo ver que a las puertas del rancho estaba estacionado un camión de tres toneladas y media tipo ranger color blanco de redilas y que junto al camión estaban cuatro sujetos del sexo masculino que estaban subiendo las dos rejas de madera antes citadas a la cama del camión, debido a esto los policías municipales descienden de la patrulla y los 4 cuatro sujetos antes citados intentan darse a la fuga y no lo logran ya que fueron detenidos por los elementos de la policía y fueron trasladados a la cárcel pública de Temax, donde dijeron llamarse J L D L G, R L R F, E C C Y J L V, siendo todo lo que tiene que manifestar...”*

- c) **Oficio número 5849/ERUN/JAAA/2010**, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, suscrito por médicos Forenses dependientes de la antes denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente llamada Fiscalía General del Estado, y dirigido al entonces denominado Comandante de la Policía Judicial, ahora llamado Policía Ministerial Investigadora, de la Comandancia de Servicios Generales, en el que consta el resultado del Examen de Integridad Física realizado en la persona de **J L D L G**, mismo que en su parte substancial dice: “...*hematoma bipalpebral en ojo izquierdo. Herida suturada de 4 centímetros de longitud en región supracilar izquierdo. Ligero aumento de volumen en rodilla derecha...* **CONCLUSIÓN: EL C. J L D L G: presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar mas de quince días...**”
- d) **Oficio número 5863/TEVO/ERUN/2010**, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, suscrito por los médicos Forenses dependientes de la antes denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente llamada Fiscalía General del Estado, y dirigido al Comandante de la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial Investigadora, de la Comandancia de Servicios Generales, en el que consta el resultado del Examen de Integridad Física realizado en la persona de **R L R F**, mismo que en su parte substancial dice: “...**CONCLUSIÓN: EL C. R L R F: SIN HUELLA DE LESIONES EXTERNAS...**”
- e) **Oficio número 5852/ERUN/JAAA/2010**, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, suscrito por los médicos Forenses dependientes de la antes denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente llamada Fiscalía General del Estado, y dirigido al Comandante de la Policía Judicial, ahora llamada Policía Ministerial Investigadora, de la Comandancia de Servicios Generales en el que consta el resultado del Examen de Integridad Física realizado en la persona de **J L L V**, mismo que en su parte substancial dice: “...**CONCLUSIÓN: EL C. J L L V: SIN HUELLA DE LESIONES EXTERNAS...**”

- f) **Oficio número 5842/JAAA/WAPA/2010**, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, suscrito por los Médicos Forenses dependientes de la antes denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente llamada Fiscalía General del Estado, y dirigido al Comandante de la Policía Judicial, ahora llamada Policía Ministerial Investigadora, de la Comandancia de Servicios Generales en el que consta el resultado del Examen de Integridad Física realizado en la persona de **E C C**, mismo que en su parte substancial dice: *“...refiere dolor en hipocondrio derecho. Excoriaciones lineales superficiales en cara anterior tercio medio de antebrazo derecho y en cara anterior tercio distal antebrazo izquierdo...CONCLUSIÓN: EL C. E C C: presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...”*
7. **Acuerdo de Admisión de queja**, de fecha siete de junio del año dos mil diez, por medio del cual se determina solicitar a la Presidenta Municipal de Temax, Yucatán, entre otras cosas, copias certificadas de los certificados médicos y de lesiones que debieron practicárseles a los agraviados. Este acuerdo fue notificado a dicha munícipe mediante oficio O.Q. 3592/2010.
8. **Oficio CJ/DL/448/10**, de fecha veintitrés de junio del año dos mil diez, suscrito por el Director de la Defensoría Legal del Estado, por medio del cual rinde el informe que se le solicitó en relación a los hechos materia de la presente queja, remitiendo copia fotostática de la siguiente documentación:
- a) **Hoja de constancia de asistencias jurídicas** otorgadas en el área del Ministerio Público, suscrito por la defensora de oficio Licenciada Maria Rosaura Quintal Aké, en la cual se aprecia que los señores J L D L G, J L V, R L R F y E C C, recibieron asistencia legal al emitir sus declaraciones ministeriales en autos de la Averiguación Previa número 100/24<sup>a</sup>/2010, observándose de igual forma firmas ilegibles al final de cada línea que concierne a cada uno de los referidos agraviados.
- b) **Informe Escrito** por la defensora de oficio Licenciada Maria Rosaura Quintal Ake, mismo informe que en su parte principal dice: *“... los ciudadanos J L L G, R L R F, J L V y E C C, fueron debidamente asistidos por la Defensora de Oficio adscrita a la agencia 24 del Ministerio Público de Dzidzantun, Yucatán, misma que estuvo presente al momento en que cada uno de los mencionados rindió su declaración ministerial, en dicha diligencia se les enteró a cada uno el motivo por el cual se encontraban detenidos, nombre de sus acusadores, el delito por el cual estaban, la naturaleza o causa de la acusación y los derechos que cada uno tenía...”*
9. **Oficio número 1016/2008**, suscrito por la presidenta Municipal de Temax, Yucatán, Profesora Olivia Guadalupe Ku Crespo, de fecha dieciséis de junio del año dos mil diez, en la que rinde el informe que se le solicitó con motivo de los hechos materia de la presente queja, remitiendo copias de la siguiente documentación:

- a) **Parte Informativa** de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diez, suscrita por el Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán y dirigido a la Presidenta Municipal de esa misma localidad, mismo que en su parte conducente dice: *“... siendo las 19:20 horas del día, mes y año en curso, se presentó en la Dirección de Policía el ciudadano R L O el cual tiene su domicilio ..., reportando que en el rancho denominado I s el cual se encuentra en , visualizaron una camioneta de tres toneladas y media de color blanco con redilas de metal con placas de circulación del Estado de Campeche y cuatro personas del sexo masculino el cual estaban quitando la reja de madera de dos hojas que estaba empotrado en los postes de la entrada del rancho antes mencionado, por lo que procedimos con la unidad 7150 con la persona que reportó el robo y con cuatro elementos de apoyo al mando del que suscribe director de la policía municipal Natividad Chalé Canul, donde al llegar al lugar donde se efectuaba el robo visualizamos que efectivamente cuatro personas estaban subiendo la reja en la caja de la camioneta por lo que al ver estas personas la unidad policiaca y a los elementos intentaron darse a la fuga metiéndose en el potrero donde habían robado la reja, por lo que se les procedió a su detención de las cuatro personas y se les abordó a la unidad antes mencionada para luego trasladarlos a la cárcel pública junto con la camioneta de color blanco con caja cerrada de metal, marca ford, de tres toneladas, tipo Ram 4000 y en la puerta izquierda con las siglas del Estado Campeche, donde al llegar a la cárcel pública de Temax dijeron llamarse J L D L G de ..., R L F R ..., E C C ...y J L V..., así mismo al momento de la detención de estas personas por el delito de robo en fragancia, el Sr. J L D L G estaba sobornando a la autoridad con la cantidad de \$50,000 pesos y caballos para dejarlos en libertad ya que el Sr. J L D L G diciendo que no quería regresar al penal porque acababa de salir por el delito de homicidio, por lo que le informé que nosotros no trabajamos de esa manera. Por lo que se procedió a meterlos por separados en la Cárcel Pública y el vehículo quedó asegurado en los patios del palacio con la reja de madera robada a bordo de dicho vehículo. Asimismo le hago de su conocimiento que mientras nos encontrábamos registrando las pertenencias del vehículo se apersona el C. J A B quien es originario de esta localidad, hermano del C. M A B propietario del rancho en donde habían robado preguntándonos que donde se encontraban los que habían robado en el rancho de su hermano y que si ya le habían dado su calentada para que hablaran, a lo que no le respondimos y este sin autorización se introdujo al área de las celdas y golpea con un palo de escoba al Sr. J L D L G a quien se le puso en una celda aparte, por lo que al escuchar los gritos que venían de las celdas procedí a verificar qué pasaba y me percaté que C. J A B, salía corriendo del área de las celdas y encuentro al Sr. J L D L G manchado de sangre con una herida en el ojo izquierdo, por lo que procedo a sacarlo de la celda y lo traslado al hospital para curaciones del Sr. J L D L G, a quien le costuraron la herida de aproximadamente 4 cms por la Doctora en Turno de emergencias y posteriormente se le llevó a la Dirección de la Policía y debido a su lesión decidí dejarlo en la sala de la Dirección. A continuación le menciono las pertenencias de cada uno de los detenidos: J L D L G sus pertenencias son las siguientes: 1 celular de la marca Nokia, 1 pila de celular, 1 cinturón, 1 gorra, 1 lámpara, 1 llave, 1 billetera con documentos personales. R L F Ra sus pertenencias*



son las siguientes 1 licencia de conducir, una soguilla de metal con dos medallas 1 de cruz y otra de la figura de un caballo ambos de color dorado, 1 billetera con documentos personales, 1 navaja con su funda, 1 celular de la marca nokia, 1 cinturón y \$870.00 pesos. E C C sus pertenencias son las siguientes: 1 billetera con documentos personales, 1 gorra, 1 llavero de una pata de venado, 1 credencial de elector. J L V sus pertenencias son las siguientes: 1 cinturón, 1 gorra y dos llaves. Quedando asegurado en los patios de esta Dirección la camioneta de 3 toneladas de color blanca con redilas de metal con placas de circulación del estado de Campeche, con las pertenencias abordó que son las siguientes 1 caja de herramientas, 1 soga de pabito, 1 mazo, una llave de atornillar de color negro, 4 machetes, 3 pedazos de soga de nylon, 1 caratula de estéreo de carro, 1 mazo, 1 martillo, 1 carretilla de color negro y el producto robado el cual es una reja de dos hojas de madera. Así mismo estas personas se remitieron al Ministerio Público de la Agencia 24 de Dzidzantun por el delito de robo calificado...”

- b) **Ficha de ingreso** del detenido de J L L G, en el que se hace constar: “...Hora: 19:30 horas. LUGAR DE DETENCIÓN: km 85 Carretera Temax. MOTIVO DE LA DETENCIÓN: por robo de una reja de un rancho. NUMERO DE PATRULLA: 7150. MOTIVO DE SALIDA: se remite al M.P. FECHA EN QUE SE LE DA SALIDA: 24 de febrero de dos mil diez. Hora: 14:00...”
- c) **Ficha de ingreso** del detenido R L R F, del que se puede leer: “...Hora: 19:30 horas. LUGAR DE DETENCIÓN: km 85 Carretera Temax. MOTIVO DE LA DETENCIÓN: por robo de un par de rejas de un rancho. NUMERO DE PATRULLA: 7150. MOTIVO DE SALIDA: se remite al M.P. FECHA EN QUE SE LE DA SALIDA: 24 de febrero de dos mil diez. Hora: 14:00...”
- d) **Ficha de ingreso** del detenido J L V, del que se aprecia: “...HORA: 19:30 horas. LUGAR DE DETENCIÓN: km 85 Carretera Temax. MOTIVO DE LA DETENCIÓN: por robo de un par de rejas de un rancho. NUMERO DE PATRULLA: 7150. MOTIVO DE SALIDA: se remite al M.P. FECHA EN QUE SE LE DA SALIDA: 24 de febrero de dos mil diez. Hora: 14:00...”
- e) **Ficha de ingreso** del detenido E C C, del que se observa: “...HORA: 19:30 horas. LUGAR DE DETENCIÓN: km 85 Carretera Temax. MOTIVO DE LA DETENCIÓN: por robo de un par de rejas de un rancho. NUMERO DE PATRULLA: 7150. MOTIVO DE SALIDA: se remite al M.P. FECHA EN QUE SE LE DA SALIDA: 24 de febrero de dos mil diez. Hora: 14:00..”
- f) **Oficio sin número**, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, suscrito por el Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, Natividad Chalé Canul y dirigido al Agente Investigador del Ministerio Público de la Agencia Vigésimo Cuarta, en la que menciona lo siguiente: “... pongo a su disposición en calidad de detenidos a los ciudadanos J L D L G, de años de edad el cual tiene una herida en el ojo izquierdo de

*aproximadamente 4 cm de largo, R L F R de años de edad, E C C de años de edad, J L V de años de edad, por el delito de robo calificado de una reja de madera el cual se encontraba empotrado en los postes de madera en el rancho de nombre l s la cual es la propiedad del C. M A B, ubicado en la carretera , mismos que fueron detenidos en flagrancia abordando dicha reja en la camioneta Ranger de 3 toneladas y media de color blanco con redilas, con placas de circulación del Estado de Campeche...” Es importante mencionar que en este documento se aprecia un sello a manera de acuse de recibo en el que se puede leer: “...Procuraduría General de Justicia. Recibido. 24 Feb. 2010...”*

**10. Copias certificadas de la Causa Penal número 78/2010**, remitidas vía petición por el ciudadano Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, de cuyas constancias, las que interesan a este Órgano, son las siguientes:

- a) **Acuerdo por medio del cual se recibo oficio con detenidos**, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, suscrito por el ahora Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Agencia Vigésima Cuarta, por medio del cual se hace constar lo siguiente: *“... Por cuanto siendo las 17:00 diecisiete horas del día de hoy, se tiene por recibido del ciudadano NATIVIDAD CHALE CANUL, Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, su atento oficio número sin número de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2010 dos mil diez, por medio del cual pone a disposición de esta Autoridad en calidad de detenido a los ciudadanos J L D L G, R L F R, E C C Y J L V, en el área de seguridad de la Policía Judicial (Base Dzidzantun), como probables responsables de los hechos a que se refiere la presente indagatoria...”*
- b) **Examen de Integridad Física**, realizada en la persona de **E C C** por Médicos Forenses dependientes de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente denominada Fiscalía General del Estado, mediante Oficio número 5748/FGCH/CHM/2010, a las diecisiete horas con treinta minutos del día veinticuatro de febrero del año dos mil diez, mismo que en su parte substancial dice: *“... Al examen de integridad física: sin huella de lesiones externas... psicofisiológico: aliento normal, reacción normal a estímulos verbales y visuales, discurso coherente y congruente, orientado en tiempo, espacio y persona, sin problema de marcha y estación romberg negativo, por lo que concluimos se encuentra en estado normal... conclusión: E C C no presenta huellas de lesiones externas...”*
- c) **Examen de Integridad Física**, realizado en la persona de **J L D L G** por Médicos Forenses dependientes de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente denominada Fiscalía General del Estado, a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del día veinticuatro de febrero del año dos mil diez, mediante oficio número 5749/FGCH/CHM/2010, en el que se hace constar en su parte substancial: *“... Al examen de integridad física: Herida suturada de 5 cms. de longitud en región ciliar izquierda. Aumento de volumen y equimosis violacea Bipalpebral en ojo izquierdo. Equimosis verde en región zigomática izquierda... Psicofisiológico:*

*aliento normal, reacción normal a estímulos verbales y visuales, discurso coherente y congruente, orientado en tiempo, espacio y persona, sin problema de marcha y estación romberg negativo, por lo que concluimos se encuentra en estado normal... conclusión: el C. J L V presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días..."*

- d) **Examen de Integridad Física**, realizado en la persona de **J L V**, por Médicos Forenses dependientes de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente denominada Fiscalía General del Estado, a las diecisiete horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de febrero del año dos mil diez, mediante oficio número 5750/FGCH/CHM/2010, en el que se hace constar en su parte substancial: "... Al examen de integridad física: eritema irregular en región esternal, excoriación dermoabrasiva en región lumbar, excoriación lineal en cara anterior de muñeca derecha, excoriación puntiforme en cara anterior de muñeca izquierda... Psicofisiológico: aliento normal, reacción normal a estímulos verbales y visuales, discurso coherente y congruente, orientado en tiempo, espacio y persona, sin problema de marcha y estación romberg negativo, por lo que concluimos se encuentra en estado normal... **Conclusión:** el C. J L V presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días..."
- e) **Examen de Integridad Física**, realizado en la persona de **R L F R**, por Médicos Forenses dependientes de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente denominada Fiscalía General del Estado, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de febrero del año dos mil diez, mediante oficio número 5751/FGCH/CHM/2010, en el que se hace constar en su parte substancial: "... Al examen de integridad física: excoriaciones puntiformes en mesogastrio. Excoriaciones superficiales lineales en número de dos en región lumbar izquierda y flanco izquierdo. Excoriaciones puntiformes en región escapular derecha... Psicofisiológico: aliento normal, reacción normal a estímulos verbales y visuales, discurso coherente y congruente, orientado en tiempo, espacio y persona, sin problema de marcha y estación, romberg negativo, por lo que concluimos se encuentra en estado normal... **Conclusión:** el C. R L F R presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días..."
- f) **Declaración Ministerial del agraviado R L R F**, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, emitida ante el agente del Ministerio Público del fuero Común en presencia de su Defensor de Oficio, licenciada María Rosaura Quintal Aké, por medio del cual manifestó: "... que el día de ayer veintitrés de febrero del año en curso (2010) acompañado de su amigo J L D L G y de sus empleado L V, se dirigía para Buctzotz con motivo de que vería a un amigo a quien conoce como M para ver lo relativo a la compra de unos caballos para su rancho que tiene en Mocochá, para el caso acudieron en el vehículo de la marca CRYSLER tipo TRES TONELADAS, modelo 2001, color BLANCO y con placas de circulación del Estado de Campeche, mismo vehículo que es propiedad de un amigo de nombre A G, quien le había prestado dicho

*vehículo hace como dos semanas para que realizara unas diligencias como la compra de unos caballos; motivo por el cual el referido día de ayer veintitrés de febrero del año en curso (2010) se estaban dirigiendo para Buctzotz en el vehículo antes citado el cual era manejado por J L D L G, y que durante el trayecto el vehículo comenzó a fallar hasta que como a las dieciocho horas con treinta minutos que llegan a la comisaría de San Antonio Cámara y la falla del vehículo era mas evidente (fallo de la carburación), por lo que detuvieron la marcha del vehículo y fue que él (declarante) como necesitaba llegar a la población de Buctzotz para hablar con su amigo M por la compra de los caballos, es por ello que Salió a la orilla de la carretera para pedir un aventón a algún conductor de un vehículo para que lo llevaran a Buctzotz, siendo que finalmente le dieron el aventón y cuando llegó a la mencionada población a la que iba se entrevistó con su amigo M y como a las veinte horas con treinta minutos se paró a la salida de Buctzotz y ahí tomó el autobús que iba con destino a Mérida, mismo que al pasar por la comisaría de San Antonio Cámara le pidió parada al chofer del autobús para bajarse en dicha comisaría siendo que una vez ahí al llegar nada mas estaban sus dos empleados E C C Y J L V, quienes le dijeron que J L DA L G se había ido a cargar combustible en Temax mientras daba tiempo a que yo (declarante) regresara de Buctzotz; hago mención de que mientras esperaba a que viniera J L con el vehículo de cargar combustible, mis empleados comenzaron a decirme que habían encontrado abandonadas en la maleza dos rejas de madera las cuales subieron a la cama del vehículo, como yo no sabía que esas rejas las habían robado mis empleados pues no le di importancia al asunto, hasta como a las veintidós horas con treinta minutos que llegaron las policías municipales de Temax hasta San Antonio Cámara y al acercarse hasta donde estábamos mis empleados y yo (declarante) nos detienen diciéndonos que éramos responsables de haber robado unas rejas de madera que aseguraban el acceso principal de un rancho, el cual desconozco cual sea, pero según dijeron los policías está como a un kilómetro de San Antonio Cámara; siendo que los policías nos abordan a la patrulla municipal en calidad de detenidos y nos trasladan a la cárcel pública de Temax, donde ya se encontraba detenido por lo mismo que nos acusaban a nosotros el citado J L D L G, y después me metieron a una celda para posteriormente trasladarnos ante esta Autoridad. Acto seguido FE DE LESIONES: se da fe que el compareciente presenta excoriaciones puntiformes en mesogastrio, excoriaciones superficiales lineales en numero dos en región lumbar izquierdo, excoriaciones puntiformes en región escapular derecha...”*

- g) Declaración Ministerial del agraviado E C C,** de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, emitida ante el agente del Ministerio Público del fuero Común en presencia de su Defensor de Oficio, licenciada María Rosaura Quintal Aké, por medio del cual manifestó: “... que el día de ayer veintitrés de febrero del año en curso (2010) su patrón R L R F le dijo a él (declarante) y a J L V que lo íbamos a acompañar a Buctzotz para ver lo de la compra de unos caballos para el rancho, siendo que nos dirigimos a dicha población (Buctzotz) en el vehículo de la marca CRYSLER tipo TRES TONELADAS, modelo DOS MIL UNO, color BLANCO y con placas de circulación del Estado de Campeche, mismo vehículo que es propiedad de un amigo



de mi patrón, y que se lo habían prestado dicho vehículo hace como dos semanas para que realizara unas diligencias como la compra de unos caballos; motivo por el cual el referido día de ayer veintitrés de febrero del año en curso (2010) se estaban dirigiendo para Buctzotz en el vehículo antes citado el cual era manejado por un amigo de mi patrón de nombre J L D L G, y que como a las dieciocho horas con treinta minutos que llegan a la comisaría de San Antonio Cámara el vehículo comenzó a tener una falla mecánica, por lo que detuvieron la marcha del vehículo para revisar el problema, que luego de un rato el citado L G llevó el vehículo a un taller mecánico de motul para que corrijan el fallo, mientras que mi patrón tenía urgencias de llegar a Buctzotz dijo que saldría a la orilla de la carretera para pedir aventón a algún conductor que lo pudiera llevar a Buctzotz, motivo por el cual en la comisaría de San Antonio Cámara me quedé nada más con mi compañero J L V; hago mención que al estar en dicha comisaría empezamos a platicar entre nosotros y como necesitábamos dinero es que nos ponemos de acuerdo (declarante y J L V) para robar algo de valor que pudiéramos vender motivo por el cual como a las diecinueve horas aproximadamente con una llave española de media que J prestó en el restaurante de la comisaría nos dispusimos a caminar a las orillas de la carretera Mérida-Tizimín y al encontrarnos como a un kilómetro de la comisaría de San Antonio Cámara en dirección a Mérida llegamos a un rancho en el que luego de fijarnos que no había nadie que nos vea y como ya estaba oscuro, mi compañero J L V empezó a desapretar los tornillos que aseguraban las dos rejas de madera a los postes de madera de la entrada del rancho, y una vez que ya estaban flojos los tornillos yo (declarante) me encargaba de quitarlos, siendo que una vez que logramos quitar las dos rejas de madera de la entrada del rancho, nos dispusimos a mover las rejas para luego colocarlas en el suelo entre la maleza sin que nadie nos viera, y acto seguido mi compañero L V vía celular le habló al celular del señor J L D L G, para preguntarle si ya estaba regresando a San Antonio Cámara, como L G dijo que ya estaba regresando es que mi compañero L V le dice que no estaban en San Antonio Cámara sino que estaban como a un kilómetro antes de dicha comisaría y tenían unas rejas de madera que habían encontrado abandonadas entre la maleza, siendo que como a las veinte horas se dan cuenta que se acercaba el vehículo en el que estaban yendo y comienzan hacerle señas a L G para que detuviera la marcha del mencionado vehículo, una vez que se paró junto a nosotros el vehículo, tanto yo, (declarante) como mi compañero L V nos dispusimos a subir las dos rejas de madera a la cama del vehículo y luego nos trepamos al mismo (vehículo) para continuar nuestro camino hacia la comisaría de San Antonio Cámara para ver si ya había llegado mi patrón R L R F, al llegar a dicha comisaría todavía no había llegado mi patrón por lo que a la media hora siguiente fue que el citado L G nos dijo a mí (declarante) y a L V que nos quedáramos en San Antonio Cámara a esperar a mi patrón mientras él (L G) iba a Temax a cargar combustible para el vehículo, siendo que mi patrón llegó a la comisaría como a las veintiún horas y le dijimos que su amigo L G había ido a Temax a cargar combustible para el vehículo aunque ya había tardado, siendo que mientras esperábamos a que regresara con el vehículo L G le dijimos a mi patrón que habíamos encontrado dos rejas de madera abandonadas tiradas entre la maleza y que como las

*vimos buenas es que las trepamos a la cama del vehículo, señalando que nunca le dijimos a mi patrón que las rejas las habíamos robado; hago mención que como a las veintidós horas con treinta minutos llegaron policías municipales de Temax hasta San Antonio Cámara y al acercarse a donde estábamos mi patrón, mi compañero L V y yo (declarante) nos detienen diciéndonos que éramos responsables de haber robado unas rejas de madera que aseguraban el acceso principal de un rancho que está como a un kilómetro de San Antonio Cámara; siendo que los policías nos abordan a la patrulla municipal en calidad de detenidos y nos trasladan a la cárcel pública de Temax donde ya se encontraba detenido J L D L G y después me metieron a una celda, para posteriormente trasladarnos ante esta autoridad. No omito manifestar que la llave española de media con la que se desarmaron los tornillos de las rejas mi amigo J L V la devolvió a la persona que se la había prestado en el restaurante de San Antonio Cámara y que los tornillos que se quitaron de las rejas los tiraron entre la maleza y desconoce donde hubieran caído dichos tornillos...”*

- h) Declaración Ministerial del agraviado J L V**, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, emitida ante el agente del Ministerio Público del fuero Común en presencia de su Defensor de Oficio, licenciada María Rosaura Quintal Aké, por medio del cual manifestó: *“... que el día de ayer veintitrés de febrero del año en curso (2010) su patrón R L R F le dijo que lo acompañaría a Buctzotz para ver un asunto de una compra de caballos para el rancho, por lo que además de él (declarante) también fueron E C C y su papá J L D L G, siendo que a Buctzotz estaban yendo en el vehículo de la marca CRYSLER tipo TRES TONELADAS, modelo DOS MIL UNO, color BLANCO y con placas de circulación del Estado de Campeche, mismo vehículo que es propiedad de un amigo de mi patrón, y que se lo habían prestado dicho vehículo hace como dos semanas para que realizara unas diligencias como la compra de unos caballos; es el caso que el referido día de ayer veintitrés de febrero del año en curso (2010) se estaban dirigiendo para Buctzotz en el vehículo antes citado el cual era manejado por su papá J L D L G, y que como a las dieciocho horas con treinta minutos que llegan a la comisaría de San Antonio Cámara el vehículo comenzó a tener una falla mecánica, de ahí que tuvieron que entrar a la comisaría para poder revisar el vehículo, luego de un rato mi papá llevó el vehículo a un taller mecánico de motul para que corrijan el fallo, mientras que mi patrón tenía urgencia de llegar a Buctzotz dijo que se iría por su cuenta a Buctzotz y para eso saldría a la orilla de la carretera para pedir aventón a algún conductor que lo pudiera llevar a Buctzotz, motivo por el cual en la comisaría de San Antonio Cámara nada más nos quedamos mi compañero E C C y yo; hago mención que al estar en dicha comisaría platicamos entre nosotros de que se podía hacer para obtener dinero, luego de tanta plática nos ponemos de acuerdo para robar algo de valor que pudiéramos vender, por lo que al entrar al restaurante de la comisaría y luego de que hablé con el encargado del lugar, de quien desconozco como se llame, le pedí prestado una llave española de media ya que necesitábamos reparar nuestro vehículo le dije, cosa que esa persona accedió a prestarme la citada llave española y como a las diecinueve horas aproximadamente tanto yo (declarante) como E nos dispusimos a caminar en las orillas de la carretera Mérida-Tizimin, y al*

encontrarnos a un kilómetro de la comisaría de San Antonio Cámara en dirección a Mérida nos percatamos de un rancho que al ver las rejas de madera de la entrada del rancho y como las maderas estaban buenas decidimos quitarlas desatornillando los tornillos que aseguraban dichas rejas siendo que mientras yo (declarante) desatornillaba los tornillos mi compañero E se encargaba de quitarlos, una vez que logramos quitar las dos rejas de madera de la entrada del rancho, nos dispusimos a mover las rejas para colocarlas en el suelo entre la maleza sin que nadie nos viera, y acto seguido me dispuse a hablarle por vía celular a mi papá para preguntarles si ya estaba regresando a San Antonio Cámara, como mi papá (L G) dijo que ya estaba regresando es que le digo que no estábamos en San Antonio Cámara, sino que estábamos un kilómetro antes de dicha comisaría y teníamos unas rejas de madera que encontramos abandonadas entre la maleza, siendo que como a las 20:00 veinte horas se dan cuenta de que se acercaba el vehículo en el que estaban yendo y comienzan hacerle señas a L G para que detuviera la marcha del mencionado vehículo, una vez que se paró junto a nosotros el vehículo tanto yo (declarante) como mi compañero E nos dispusimos a subir las dos rejas de madera a la cama del vehículo y luego nos trepamos al mismo (vehículo) para continuar nuestro camino hacia la comisaría de San Antonio Cámara para ver si ya había llegado mi patrón R L R F, al llegar a dicha comisaría todavía no había llegado mi patrón, por lo que a la media hora siguiente (20:30 veinte horas con treinta minutos) fue que mi papá nos dijo a mi (declarante) y a E que nos quedáramos en San Antonio Cámara a esperar a mi patrón mientras él (L G) iba a Temax a cargar combustible para el vehículo; hago mención que como a las 21:00 veintidós horas llega a San Antonio Cámara mi patrón R F y le dijimos a mi papá (L G) había ido a Temax a cargar combustible para el vehículo aunque ya había tardado, que mientras esperábamos a que regresara con el vehículo mi papá le dijimos a mi patrón que habíamos encontrado dos rejas de madera abandonadas tiradas entre la maleza y que como las vimos buenas es que las trepamos a la cama del vehículo, señalando que nunca le dijimos a mi patrón que las rejas las habíamos robado; asimismo manifestó que como a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos llegan a San Antonio Cámara Policías Municipales de Temax, y al acercarse a donde estábamos mi patrón, mi compañero R F y yo (declarante) nos detienen diciéndonos que éramos responsables de habernos robado unas rejas de madera que aseguraban el acceso principal de un rancho que esta como a un kilómetro de San Antonio Cámara, motivo por el cual los policías nos abordan a la patrulla municipal en calidad de detenidos y nos trasladan a la cárcel Pública de Temax, donde ya se encontraba detenido J L D L G, y después me metieron a una celda para posteriormente trasladarnos ante esta Autoridad. No omito manifestar que la llave española de media con la que se desarmaron los tornillos de las rejas, se la devolví al encargado del restaurante de San Antonio Cámara, de quien ignoro su nombre, una vez que nos terminó de servir y que los tornillos que se quitaron de las rejas los tiraron entre la maleza y desconoce donde hubieran caído dichos tornillos. FE DE LESIONES: se da fe que el compareciente presenta eritema regular en región externa, excoriación dermoabrasiva en región lumbar, excoriación en cara anterior de muñeca derecha, excoriación puntiforme en cara anterior de mejilla, mismas lesiones

que se las ocasionaron los policías municipales de Temax al momento de su detención, salvo la muñeca derecha que fue por las “esposas” que le pusieron los policías de Temax...”

- i) **Declaración Ministerial del agraviado J L D L G**, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, emitida ante el agente del Ministerio Público del fuero Común en presencia de su Defensor de Oficio, licenciada María Rosaura Quintal Aké, por medio del cual manifestó: “... que el día de ayer veintitrés de febrero del año en curso (2010) íbamos a ir a Buctzotz toda vez que mi amigo R L R F necesitaba ir a dicha población con motivo de que quería comprar unos caballos para su rancho, es el caso que yo (declarante) manejaba el vehículo de la marca CHRYSLER, tipo TRES TONELADAS, color BLANCO con placas de circulación del Estado de Campeche, el cual se lo tienen prestado a mi amigo R L, siendo que con nosotros iban dos empleados de mi citado amigo de nombres E C C y J L V hago mención que como a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del referido día de ayer veintitrés de febrero del 2010 dos mil diez, al llegar a la comisaría de San Antonio Cámara el citado vehículo comenzó a tener fallas en la carburación por lo que detuvimos la marcha del vehículo y ahí luego de revisar el vehículo se quedó en que yo (declarante) me iría con el vehículo a un taller mecánico de Motul, cuya dirección desconozco pero es el taller del “C”, mientras que mi amigo R L R F se iría a Buctzotz en autobús y sus dos empleados se quedarían en el lugar mientras me iba al citado taller mecánico de Motul para corregir dicha falla mecánica; hago mención que como a las 20:00 veinte horas aproximadamente estaba regresando para San Antonio Cámara para ir a buscar a mis acompañantes, antes de llegar, y encontrándome a unos kilómetros de distancia de la comisaria recibo una llamada a mi celular del citado J L V, quien me dice que si ya estaba regresando, como ya lo estaba me dicen que antes de llegar a San Antonio Cámara, a la orilla de la carretera federal me iban a estar esperando (J L V y E C C), toda vez que habían encontrado dos rejas de madera abandonadas y que las subirían a la camioneta para que luego las lleven a vender, como nunca me dijeron que las habían robado de alguna propiedad es que les dije que estaba bien y que apenas vieran el vehículo y puedan subir las rejas, hago mención que como un kilómetro antes de llegar a la comisaría de San Antonio Cámara empezaron a hacerme señas J L V y E C C, quienes luego de que me paré en la orilla de la carretera se dispusieron a abrir la puerta de atrás de la caja de redilas y subieron las rejas, las cuales no me fijé como eran ya que en ningún momento me bajé del vehículo debido a un problema que tengo en la rodilla; asimismo manifestó que luego de que suben las rejas a la cama de la camioneta los citados J L V Y E C C me dicen que mi amigo R L R F había ido a Buctzotz para hablar con su amigo sobre la compra de los caballos, y que en San Antonio Cámara nos vería motivo por el cual me dirigí hasta dicha comisaría, cuando llegamos como todavía no llegaba mi amigo R L R F, y al ser las 20:30 veinte horas con treinta minutos decidí ir a la gasolinera de Temax para cargar combustible al vehículo, diciéndole a los antes citados J L V y E C C que esperaran en San Antonio Cámara por si regresaba R F, es el caso que al estar entrando a Temax una patrulla del citado municipio me pidió que detuviera la marcha del vehículo, lo cual hice y



cuando los policías revisan el vehículo y en la cama del mismo encuentran las rejas de madera comienzan a cuestionarme sobre la procedencia de dichas rejas, lo que les contesto que unas personas que iban con nosotros (J L V y E C C) las habían subido a la cama del vehículo y que me habían dicho que las encontraron entre a maleza abandonadas, pero que ahorita se quedaron en San Antonio Cámara, cuando los policías me dijeron que dichas rejas las habían robado cercano al lugar, el cual no se cual sea, es en ese momento que me detienen y trasladan a la cárcel pública de Temax, junto con el vehículo a los patios del Palacio Municipal de Temax, quiero hacer mención que estando en el interior de la celda del Municipio de Temax, encontrándose la reja de la celda cerrada con candado, hasta ahí llevo una persona del sexo masculino quien no me dijo su nombre y empezó a cuestionarme por fuera de la celda sobre el porque había robado la reja de su rancho, como yo le decía que no había robado nada y que desconocía que las rejas que estaban en la cama de la camioneta eran suyas, las cuales yo no había visto ya que no me las enseñaron los policías de Temax, fue que esa persona de sexo masculino quien estaba molesto y con un palo de escoba que guardaba detrás de su espalda me propinó un golpe con la punta de la escoba en las cercanías del ojo izquierdo por lo que comencé a sentir mucho dolor además de que empecé a sangrar y luego empecé a gritarle a los policías de Temax que fueran a verme a la celda ya que me habían agredido físicamente, pero los policías al acudir a la celda nada más me llevaron a que me curen de las lesiones que tengo y luego me regresaron a la celda y no le hicieron nada a mi agresor a quien ignoro como se llame. FE DE LESIONES: se da fe que el compareciente presenta herida suturada .5 punto cinco centímetros en región siliar izquierda con aumento de volumen y equimosis violácea bipalpebral en ojo izquierdo, equimosis verde en región simunerativa izquierda; asimismo el ahora declarante manifiesta que las lesiones del ojo se las causaron en la forma que declaró líneas arriba por la persona del sexo masculino que ignora quien sea, mientras que la otra desconoce como se la hubiera ocasionado...”

- j) **Declaración del Policía Municipal de Temax, Yucatán, Natividad Chalé Canul**, rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero Común, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, en la que manifestó: “... Me desempeño como Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, y con motivo de mis funciones el día de ayer (23 veintitrés de febrero del 2010 dos mil diez ), aproximadamente las 19:20 diecinueve horas con veinte minutos, al estar llegando a la comandancia de la Policía Municipal, fui informado por una persona de sexo masculino que dijo llamarse R L O, de que habían unas personas del sexo masculino que estaban subiendo a un camión las rejas de madera de la entrada principal del rancho “L S” propiedad de su tío M A B; por tal motivo y en compañía del citado L O, y de los agentes de la policía municipal de nombres ALFREDO ALBERTO UC ESCALANTE, JUAN ADOLFO PENICHE UITZ, GASPAR MARTIN MAY CHALE Y JOSE RICARDO CANUL CANUL, me dirigí a bordo de la patrulla municipal número 7150 hasta el rancho antes citado, mismo que se encuentra en el kilómetro, es el caso que en cuestión de cinco minutos llegamos hasta la dirección donde se ubica el mencionado rancho y en ese momento me percaté de 4

*cuatro sujetos del sexo masculino al notar la presencia policíaca intentan darse a la fuga, lo cual no logran toda vez que logramos someterlos y detenerlos abordándolos a la unidad policíaca 7150, para ser trasladados a la cárcel pública de la comandancia Municipal de Temax, lugar en donde dijeron llamarse J L D L G, R L R F, E C C Y J L V, mismos sujetos que posteriormente fueron trasladados hasta esta autoridad. No omito mencionar que de igual forma el camión de tres toneladas y media con redilas, ranger, color blanco y con placas de circulación del Estado de Campeche, fue trasladado hasta los patios de la comandancia Municipal de Temax, y posteriormente también se le trasladado a disposición de ésta autoridad a los patios de ésta Agencia Investigadora del Ministerio Público...”*

- k) Declaración del Policía Municipal de Temax, Yucatán, Alfredo Alberto Uc Escalante**, rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero Común, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, en la que manifestó: “... *Me desempeño como agente de la policía municipal de Temax, Yucatán, y con motivo de sus funciones el día de ayer (23 veintitrés de febrero del 2010 dos mil diez), alrededor de las 19:20 diecinueve horas con veinte minutos, me encontraba en la comandancia de la Policía Municipal, cuando el Director NATIVIDAD CHALE CANUL nos dice a mí y a otros compañeros agentes de nombres JUAN ADOLFO PENICHE UITZ, GASPAR MARTIN MAY CHALE y JOSE RICARDO CANUL CANUL, de que lo acompañáramos a verificar un reporte de robo de unas rejas de madera de la entrada principal del rancho “L S”, mismo rancho que se ubica a la vera de la carretera en el kilómetro, por lo que a bordo de la patrulla municipal número 7150 nos dirigimos hasta la dirección antes citada para verificar el reporte, es el caso que al momento de que llegábamos al rancho nos percatamos de un camión de tres toneladas y media tipo ranger, color blanca que se encontraba estacionado a las puertas de dicho rancho y que junto al camión habían 4 cuatro sujetos del sexo masculino que subían las dos rejas de madera de la entrada principal del rancho, motivo por el cual detenemos la marcha del vehículo y en ese momento los 4 cuatro sujetos del sexo masculino cuando notaron nuestra presencia intentaron darse a la fuga, pero no lo lograron ya que logramos someterlos y detenerlos abordándolos a la unidad policíaca 7150, e inmediatamente se les trasladó a la cárcel pública de la comandancia Municipal de Temax, lugar en donde dijeron llamarse J L D L G, R L R F, E C C Y J L V, mismos sujetos que posteriormente fueron trasladados hasta esta autoridad. No omito mencionar que el mencionado camión de tres toneladas y media, fue trasladado también a los patios de la comandancia de policía y posteriormente a los patios del local que ocupa ésta Agencia Investigadora disposición de la autoridad ministerial...”*
- l) Declaración del Policía Municipal de Temax, Yucatán, Juan Adolfo Peniche Uitz**, rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero Común, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, en la que manifestó: “... *Soy Agente de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, y con motivo de mis funciones el día de ayer (23 veintitrés de febrero del 2010 dos mil diez), alrededor de las 19:20 diecinueve horas con veinte minutos, me encontraba en la Comandancia de la Policía Municipal cuando*

*el director NATIVIDAD CHALE CANUL, nos pide a mí y a otros compañeros agentes de nombres ALFREDO ALBERTO UC ESCALANTE, GASPAS MARTIN MAY CHALE y JOSÉ RICARDO CANUL CANUL, de que lo acompañáramos a verificar un reporte de robo de unas rejas de madera del rancho “L S”, mismo que se encuentra a la orilla de la carretera en el kilómetro; es el caso que nos dirigimos hasta el rancho antes mencionado a bordo de la patrulla municipal número 7150, al cual llegamos en cuestión de 5 cinco minutos y al momento de que llegamos al rancho nos dimos cuenta de que estaba estacionado a la entrada del rancho un camión de tres toneladas y media, tipo ranger, color blanca, y que junto al camión había 4 cuatro sujetos del sexo masculino que estaban subiendo las dos rejas de madera de la entrada principal del rancho, motivo por el cual detenemos la marcha de la unida policíaca y descendemos de la misma, por lo que en ese momento los 4 cuatro sujetos del sexo masculino intentaron darse a la fuga, no logrando su objetivo ya que logramos someterlos y abordarlos a la unidad 7150, y se les trasladó a la cárcel pública de la comandancia de la Policía Municipal de Temax. Lugar en donde dijeron llamarse J L D L G, R L R F, E C C Y J L V, mismos sujetos que posteriormente fueron trasladados hasta esta Autoridad. No omito mencionar que de igual forma el camión de tres toneladas y media con redilas, ranger, color blanco y con placas de circulación del Estado de Campeche, fue trasladado hasta los patios de la Comandancia Municipal de Temax, y posteriormente también se le traslado a disposición de ésta autoridad a los patios de ésta agencia de investigadora del Ministerio Público, lo mismo que las rejas de madera que fueron ocupadas a los detenidos, mismas rejas que están a disposición de la ésa autoridad...”*

- m) Declaración del Policía Municipal de Temax, Yucatán, Gaspar Martín May Chalé,** rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero Común, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, en la que manifestó: “... Soy elemento de la *Policía Municipal de Temax, Yucatán, y con motivo de mis funciones manifiesto que el día de ayer (23 veintitrés de febrero del 2010 dos mil diez), aproximadamente a las 19:20 diecinueve horas con veinte minutos, me encontraba en la Comandancia de la Policía Municipal cuando el director NATIVIDAD CHALE CANUL, nos pide a mí y a otros compañeros agentes de nombres ALFREDO ALBERTO UC ESCALANTE, JUAN ADOLFO PENICHE UITZ y JOSÉ RICARDO CANUL CANUL, de que lo acompañáramos a verificar un reporto de robo de unas rejas de madera del rancho “L S”, mismo que se encuentra a la orilla de la carretera en el kilómetro ; que nos dirigimos hasta el rancho antes mencionado a bordo de la patrulla municipal número 7150, es el caso que al rancho llegamos en cuestión de 5 cinco minutos y cuando estábamos llegando nos damos cuenta de que junto a la entrada del rancho se encontraba estacionado un camión de tres toneladas y media, tipo ranger, color blanca, y que junto al camión en la parte trasera 4 cuatro sujetos del sexo masculino estaban subiendo al camión las dos rejas de madera de la entrada principal del rancho, motivo por el cual se detiene la marcha de la unida policíaca y descendemos de la misma, por lo que en ese momento los 4 cuatro sujetos del sexo masculino intentan darse a la fuga, pero no lograron su objetivo toda vez que se logró someter y*

*abordar a la unidad policiaca 7150 a los citados 4 sujetos del sexo masculino, siendo que inmediatamente se les trasladó a la cárcel pública de la comandancia de la Policía Municipal de Temax. En donde los detenidos manifestaron llamarse J L D L G, R L R F, E C C Y J L V, mismos sujetos que posteriormente fueron trasladados hasta esta Autoridad. No omito que el mencionado camión de tres toneladas y media se le trasladó también a los patios de la Comandancia de Policía y, posteriormente a los patios del local que ocupa ésta agencia investigadora a disposición de la autoridad ministerial...”*

- n) **Declaración del Policía Municipal de Temax, Yucatán, José Ricardo Canul Canul**, rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero Común, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, en la que manifestó: “... Soy elemento de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, y con motivo de mis funciones el día de ayer(23 veintitrés de febrero del 2010 dos mil diez), aproximadamente a las 19:20 diecinueve horas con veinte minutos, me encontraba en la Comandancia de la Policía Municipal cuando el director NATIVIDAD CHALE CANUL, nos pide a mí y a otros compañeros agentes de nombres ALFREDO ALBERTO UC ESCALANTE, JUAN ADOLFO PENICHE UITZ y GASPAR MARTIN MAY CHALE, lo acompañamos a bordo de la patrulla municipal número 7150 hasta el rancho antes citado, mismo que se encuentra a la orilla de la carretera en el kilómetro; que ha dicho rancho se llegó en unos cinco minutos aproximadamente, y al momento que llegamos me percaté de un camión de tres toneladas y media, tipo ranger, color blanco con redilas que se encontraba estacionado a las puertas del citado rancho, y que junto al camión en la parte trasera 4 cuatro sujetos del sexo masculino estaban subiendo las dos rejas de madera de la entrada principal del rancho, motivo por el cual se procedió a detener la marcha del vehículo a escasos metros del camión de tres toneladas y media, en ese momento los 4 cuatro sujetos del sexo masculino al notar nuestra presencia intentan darse a la fuga, pero no lograron su objetivo toda vez que logramos someterlos y detenerlos abordándolos a la unidad policiaca 7150, para ser trasladados inmediatamente a la cárcel pública de la comandancia municipal de Temax, en donde dijeron llamarse J L D L G, R L R F, E C C Y J L V, mismos sujetos que posteriormente fueron trasladados hasta esta Autoridad. No omito que el mencionado camión de tres toneladas y media se le trasladó también a los patios de la Comandancia de Policía y, posteriormente a los patios del local que ocupa ésta agencia investigadora a disposición de la autoridad ministerial...”
- o) **Declaración del ciudadano R F L O**, rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero Común, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, en la que manifestó: “... El día 24 veinticuatro de febrero del año en curso (2010), (sic) alrededor de las 19:10 horas diecinueve horas con diez minutos, me avisan vía telefónica por mi tío de nombre P J A B; de que cuando circulaba (mi tío) en su camioneta en dirección a Buctzotz se percató de que a las puertas del rancho “L S”, mismo rancho que se ubica a la orilla de la carretera en el kilómetro, y del cual soy el encargado y el propietario del mismo es mi tío M A A B; es el caso que mi tío P J, me dijo que le



*avisara a la policía por que había un camión estacionado a la entrada del rancho antes citado y estaban 4 cuatro personas del sexo masculino desarmando las rejas de madera jabin tipo barengas que aseguran la entrada principal del rancho, motivo por el cual al escuchar esto rápidamente me dirigí a la comandancia de la Policía Municipal, a la cual llegué a los pocos minutos, y una vez ahí hablé con el director y le pedí que fuéramos a verificar lo que me había dicho mi tío P J, siendo que a bordo de una patrulla de la policía municipal, y en compañía del director y de cuatro policías más nos dirigimos a dicho rancho antes mencionado, por lo que como a las 19:20 diecinueve horas con veinte minutos que llegamos a la dirección donde se encuentra el rancho se pudo ver que a las puertas del rancho estaba estacionado un camión de tres toneladas y media tipo ranger color blanco de redilas y que junto al camión estaban cuatro sujetos del sexo masculino que estaban subiendo las dos rejas de madera antes citadas a la cama del camión, debido a esto los policías municipales descienden de la patrulla y los 4 sujetos antes mencionados intentan darse a la fuga y no lo logran ya que fueron detenidos por los elementos de la policía y fueron trasladados a la cárcel pública de Temax, donde dijeron llamarse J L D L G, R L R F, E C C Y J L V, siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

- p) Declaración Preparatoria del señor J L D L G**, rendida ante el ciudadano Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diez, en el cual manifestó: “... Que no se afirma ni ratifica del contenido de la declaración de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2010 dos mil diez, que reconoce como suya una de las firmas que obran al calce y al margen de la misma la cual fue puesta de su puño y letra, y aclara que no declaró ante el Ministerio Público y que un policía judicial el que le pegó con un palo en el ojo y le partió la ceja (señala que tiene sutura de dicha herida) que dicho Judicial le llevó a su celda unos papeles para firmar y que el de la voz, le pidió que le dijera que era eso y que dicho policía le dijo que firmara porque sino le iba a dar otra calentada, que no tenía que leer nada, y es por eso que el de la voz firmó, reiterando que firmó porque fue presionado, y asimismo manifiesta que fue entrevistado por el comandante de la Policía Judicial a quien el de la voz le explicó de donde venía y colaboró con ellos pero que no es cierto que el declarante haya dicho lo que aparece en el informe y asimismo manifiesta que son falsos los hechos que le imputan ya que el día martes pasado, salieron del rancho T L que se encuentra ubicado en Mocochoá, en el kilómetro, propiedad de R R que se dirigían a Buctzotz a comprar cuatro caballos que estaban amarrados (es decir que los estaban esperando para venderlos) que la persona que les iba a vender los caballos es el señor M del cual no sabe sus apellidos porque el trato lo hizo el patrón R R y el de la voz solo es chofer, y explica que se dedica al comercio de caballos, que aproximadamente como a las seis de la tarde llegó a San Antonio Cámara con el camión Dodge de tres toneladas propiedad de un señor que se lo prestó al señor R, que se encontraba en compañía de J V, R R y E C C, que llegando a dicho lugar empezó a fallar el camión que le explicó al señor R que si quería que se quedaran a comer en San Antonio Cámara mientras el de la voz regresaba a Motul para que le repararan el camión en el taller del “C”, que terminando de repararse el camión en

*Motul y en dicho taller, se regresa de nuevo a San Antonio Cámara, siendo que en el camino en el entronque de Temax, había una camioneta parada con las señas y tres personas haciéndoles señas con las manos, que dicha camioneta era como ganadera de redilas que es como una Ford, que por ese motivo paró en el lugar en donde estaban esos señores y ellos le piden el favor de empujarlos porque la camioneta estaba fallando, que se baja uno gordo, huero, que el de la voz reconoció que era de Temax, que éste le pide el favor que le llevara las cosas del rancho de donde salía hacia Buctzotz lugar para donde ellos iban, que este sujeto le dijo al de la voz que le hiciera el favor de llevar las cosas a la entrada de Buctzotz que es donde vive y que le dijo que vivía a lado de una gasolinera, y que esas tres personas suben unas rejas y otras pertenencias al camión del dicente, siendo que después de haber empujado la camioneta ésta arrancó y bajaron las otras pertenencias y dejaron únicamente las dos rejas en el camión, que uno de dichos sujetos iba a viajar con el declarante en el camión ya que le pidió a uno de ellos que lo acompañara para saber en dónde iba a dejar las rejas, que el que se subió fue el gordo, pero que al arrancar la camioneta que estaba descompuesta otro de los sujetos uno flaco, le dijo al gordo que se bajara lo que hizo éste, le dijo al dicente sígame a San Antonio Cámara, que ellos se desaparecieron y que no lo esperaron en ningún momento, que apenas iba a salir detrás de los señores, cuando en eso venía la policía del municipio, quienes le hicieron señas para que se parara, y le preguntaron que le pasaba y que el de la voz se detuvo a explicarles lo ocurrido y los policías le dijeron que se acababan de robar unas rejas de un rancho y que los tenía que acompañar, que les dio los datos de la camioneta y la descripción de las personas que lo habían interceptado y que luego en esa averiguación llamaron a la policía judicial y estos le preguntan que cuantas personas viajaba y para donde se dirigía a lo que el compareciente le dice que viajaba con su patrón, su hijo y con el empleado del patrón, y que éstos se encontraban en San Antonio Cámara comiendo en lo que el de la voz fue a componer el camión, y que los policías judiciales fueron por ellos a San Antonio Cámara y en ese momento es cuando fue agredido por el Policía Judicial quien le dijo que no mienta que diga que ellos fueron los que le echaron la reja al camión y asimismo manifiesta que cuando fue detenido por la policía de Temax, el comandante que le quitó sus pertenencias y le dijo que si se arreglaban lo soltaba, y que el de la voz le dijo que no había hecho nada, que cuando estuvo en la policía judicial vio que sus propiedades y el dinero que traía siendo la cantidad de \$16,000.00 dieciséis mil pesos, fueron remitidas a dicho lugar y asimismo refiere que el dinero se quedó en la policía judicial, y asimismo que el policía que lo agredió también le quitó sus botas y las de sus compañeros. Asimismo aclara que sus coacusados estaban comiendo en San Antonio Cámara, cuando el de la voz fue detenido por hacer un favor de socorrer a esos señores en la carretera. Y aclara que el camión se lo repararon en Motul en el taller e C y que después de haber dejado a sus coacusados comiendo en San Antonio Cámara los volvió a ver hasta que fueron llevados a la Cárcel Pública de Temax...”*

- q) **Declaración Preparatoria del señor R L F R**, rendida ante el ciudadano Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, de fecha veintisiete de febrero del

año dos mil diez, en el cual manifestó: “... que esa declaración ministerial de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2010 dos mil diez, no la hizo él, porque no afirma ni ratifica el contenido de la misma, y que reconoce como suya una de las firmas que obran al calce y al margen de dicha declaración y aclara que la firmó para que no lo siguieran calentando (es decir golpes, tortura y hambre), y asimismo manifiesta que el día 23 de febrero se dirigían a Buctzotz, para la compra de cuatro caballos y aproximadamente a las siete de la noche el camión con fallas mecánicas llegó a San Antonio Cámara, que el de la voz decidió seguir a Buctzotz, que le llamó a J L y le dijo que regresara a arreglar el camión a Motul, que al llegar a Buctzotz habló con el señor M sobre los caballos, aproximadamente a las ocho de la noche al ver que el camión no llegaba salió a las afueras de Buctzotz y una camioneta le dio un aventón a San Antonio Cámara, que en dicho lugar se encontró con J V y con R F C, y preguntó sobre el camión y le dijeron que estaban en espera ya que no había regresado y decidieron comer algo en el restaurante y siendo aproximadamente cerca de las nueve de la noche, empezaron a recibir mensaje de teléfono del señor J L que decía espérenme que estoy llegando, aproximadamente 20 minutos mas tarde recibimos otro mensaje vayan saliendo que estoy aquí, cuando salieron del restaurante de San Antonio Cámara, fueron agredidos violentamente por la Policía Judicial y en ese lugar fueron arrestados el de la voz y las otras personas, de ahí los trasladaron a Temax, cuando llegamos a Temax fue cuando vimos al señor J L L, ya con golpes grandes, en su ceja con sutura y muy adolorido, nos separaron en distintas celdas, fuimos torturados, amenazados y eso que escribieron ellos no es cierto. Que no se encontraba en el lugar que dicen, se encontraba en Buctzotz, que fue arrestado en San Antonio Cámara y no se encontraba en el lugar que dicen esos señores, en ningún momento subió ninguna reja ni vio subir ninguna reja de sus trabajadores porque no se encontraba en el lugar. Aclara que no puede precisar si las personas que lo detuvieron estaban uniformados o vestidos como civiles y que fue muy rápido...”

- r) **Declaración Preparatoria del señor E C C**, rendida ante el ciudadano Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diez, en el cual manifestó: “... que no afirma ni ratifica del contenido de la declaración ministerial de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2010 dos mil diez, misma y que reconoce como suya una de las firmas que obran al calce y al margen de dicha declaración y aclara que tuvo que hacer esa declaración porque ya lo habían estropeado, y que un judicial que tiene su cadena lo obligó a decirlo y quien le bajó su pantalón y con una madera le dio en sus bajos, y asimismo aclara que fue detenido en San Antonio Cámara, que se encontraba comiendo unas tortas en compañía de R R quien había regresado de Buctzotz y con J L V, que el día 23 veintitrés de febrero del año en curso, se dirigían a comprar caballos a Buctzotz, y que como estaba fallando la camioneta J L L se fue a Motul a que le reparen, y es por eso que los dejó en San Antonio Cámara, y que el de la voz, su patrón R R y J L V, como dijo se quedaron en dicho lugar hasta el momento en que fueron detenidos aproximadamente como a las 10:00 diez de la noche, aclara que tal y como dijo con anterioridad su patrón R R se fue a Buctzotz a ver lo de la compra de los caballos y que después regresó como a la

hora y media a San Antonio Cámara, y que después fueron a comer en lo que esperaban a J L L y es cuando fueron detenidos. Y asimismo manifiesta que los judiciales hicieron que bajaran las rejas del camión en Temax y que la volvieron a subir. Que fueron detenidos en el Centro de San Antonio Cámara en una lonchería que ésta en la carretera que va para Buctzotz, que desde que llegó su patrón hasta el momento en que fueron detenidos transcurrió aproximadamente hora y media, que en ese tiempo estuvieron esperando a J L, que todo ese tiempo en que estuvieron esperando lo hicieron en la lonchería. Que J L los deja en el centro de San Antonio Cámara. Que el tiempo en que su patrón se fue a Buctzotz, el de la voz y J L V se quedaron en San Antonio Cámara en la Lonchería. Asimismo manifiesta que el camión en que viajaban es blanco, que no sabe la marca, que es una camioneta de tres toneladas que sabe que las placas son de Campeche. En uso de la voz la defensa realiza la siguiente pregunta: 1. Que diga si declaró ante el Ministerio Público Investigador. A lo que la Representación Social objeta la pregunta planteada en virtud de ser inductiva y toda vez que en líneas precedentes manifestó que si lo dijo. Esta inductiva y toda vez que en líneas precedentes manifestó que si lo dijo. Esta autoridad desecha la objeción por cuanto es necesario aclarar los hechos. Motivo por el cual se le solicita al inculcado responda la pregunta: a lo que manifestó que no declaró ante el Ministerio Público, que no sabía lo que firmaba y que los judiciales le llevaron los papeles a la celda para firmar...”

- s) **Declaración Preparatoria del señor J L V**, rendida ante el ciudadano Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diez, en el cual manifestó: “... que no afirma ni ratifica el contenido de la declaración ministerial de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2010 dos mil diez, misma y que reconoce como suya una de las firmas que obran al calce y al margen de dicha declaración y aclara que tuvo que hacer esa declaración porque ya estaba cansado de que lo calentaran (se refiere a que le pegaron y lo maltrataron los judiciales), que el martes salieron como a las seis y media de la tarde con destino a Buctzotz, que su patrón R R les dijo que iban a ver la compra de caballos en dicho lugar y que el de la voz fue por cuanto es caballerango para darle el visto bueno a los caballos, que los acompañaban su papá el señor J L, que salieron del rancho y que pasando Temax antes de llegar a San Antonio Cámara la camioneta empieza a fallar por una falla de diafragma de gas de la camioneta que en el camino les dice su papá que sería mejor regresarse a Motul y reparar la camioneta para no quedarse tirados, en ese momento su patrón le dice a su papá que si se va a regresar que los deje en San Antonio Cámara para que fuera adelantándose a Buctzotz a ver los caballos y que su papá toma la idea y comieron los 3 (R F C, R R y el dicente) en San Antonio Cámara, que su papá se regresó a Motul a reparar la camioneta a un taller que el de la voz conoce, que después de comer el señor R toma “Raid” (refiriéndose a un aventón) para Buctzotz, que se queda el de la voz y R F en San Antonio Cámara, en el restaurante el a C, que es lugar en donde habían comido y estaban esperando a su papá, que transcurre el tiempo, más de una hora, como hora y media que su papá todavía no viene que regresaba R y pregunta por su papá y que le dicen que no ha



*regresado y que R empieza a marcarle a su papá a su celular y éste no contesta para nada entonces R ya molesto le manda un mensaje obsceno diciéndole que “que me ronca la piñata que hayas dejado con los animales botados” y que como a los diez minutos contestan el mensaje que decía “salgan del camino ya estoy llegando”, lo que se les hizo extraño porque estaban en San Antonio Cámara, al poco rato como veinte minutos miraron que ya venía la camioneta y se levantaron de la mesa del restaurante porque ahí seguían y que caminaron hacía la camioneta, y ésta se detuvo como unos diez o quince metros de donde estaban parados que desde esa distancia no distinguía al conductor porque traía las luces altas, que ya eran aproximadamente las 20:00 veinte horas, que continuaron acercándose a la camioneta y cuando faltaban como cinco metros para llegar a la camioneta, salen detrás de ella una camioneta de la policía municipal de Temax, la cual los rebasó y se detiene detrás de ellos, y que de dicha camioneta se bajaron personas encapuchadas y con rifles, que los suben a punta de golpes. Asimismo aclara que el señor R no pudo realizar el negocio ya que el papá del dicente tenía el dinero \$16,000.00 dieciséis mil pesos y que retornó a esa población mediante “Raid” (refiere mediante a un aventón). Que después de ser detenidos fueron llevados al palacio de Temax, que los meten donde está el Director de la Policía, y que en eso ven a su papá en dicho lugar el cual se encontraba lesionado y los policías les preguntaron que si lo conocían y les quitaron sus botas y lo que traían y los metieron a la celda y un judicial les preguntó por las rejas, a lo que le contestó que no sabía de que le estaba hablando, que lo suben a la camioneta de color gris F150 de la policía judicial, se sube otro judicial y dos policías del palacio, y le pregunta el judicial quien se robo las rejas y como el de la voz que no sabía de las rejas motivo por el cual el judicial le da una cachetada y lo empiezan a interrogar usando la violencia. Que en el palacio les hicieron bajar las rejas de la camioneta en la cual viajaban al de la voz y a R F C, porque les iban a tomar fotos, y les hicieron que las volvieron a subir, así como las herramientas que cargaban en la camioneta...”*

- t) **Oficio número 39/2010**, de fecha dos de mayo del año dos mil diez, suscrito por el ciudadano Natividad Chalé Canul, Director de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, dirigido al Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual le hace de su conocimiento, entre otras cosas, que el ciudadano Gaspar Martín May Chalé ya no labora para esa corporación municipal.

**11. Declaración del elemento de la Policía Ministerial Investigadora, Gaspar Dzul Ceballos**, rendida ante personal de este Organismo, de fecha ocho de septiembre del año dos mil diez, en la que manifestó: “... que el día veintitrés de febrero del año en curso, alrededor de las veintitrés horas, recibió un reporte en la comandancia de que se traslade a la localidad de Temax, debido a que elementos de la Policía Municipal de esa localidad estaban localizando a una persona que se había robado unas rejas de madera, es el caso que se traslada en una camioneta de la Policía Judicial, no recuerda el modelo, junto con su compañero **Freddy Barceló**, que en cincuenta minutos ya estaban en el Palacio Municipal de Temax, que cuando llegaron, los elementos de la Policía Municipal mencionada le manifestaron al entrevistado que ya se encontraban detenidas cuatro

personas por el robo de dos rejas de madera, por lo que el entrevistado **entró a la Cárcel Pública de esa localidad y efectivamente, se le encontraban detenidos las cuatro personas**, una de las cuales tenía un parche en el parpado, no recuerda si derecho o izquierdo, y estos le mencionaban que eran inocentes, nunca le indicaron algún maltrato por parte de los policías de Temax, y de igual forma pudo observar en el Estacionamiento del palacio había camión de tres toneladas con dos rejas de madera en el interior de la cama de dicho vehículo, que es falso que él y su compañero hayan tenido alguna participación en la detención de los agraviados, que es falso que se hayan trasladado a San Antonio Cámara para realizarlo y de igual manera es falso que se hubiera golpeado o dado toques eléctricos a los agraviados, ya que como ya manifestó una vez que los entrevistó, se retiró del palacio a continuar con su servicio laboral cotidiano, ahora bien al día siguiente una vez que los cuatro detenidos son remitidos a la Agencia del Ministerio Público, con sede en Dzidzantún, Yucatán, elabora un informe en donde los entrevista uno por uno, que es falso que le hubiere amenazado con hacerles daño para que se acusen unos a otros o que se inculpen, que tampoco se le golpea o sea les da malos tratos, la entrevista que realiza solo versa sobre los hechos que se les imputa, jamás hacen mención de algún maltrato de policías judiciales o de elementos de la policía municipal de Temax, que es mentira que no se le haya proveído de alimentación, ya que desde que llegaron y durante su estancia en las celdas de la Agencia mencionada se les dio Agua y Alimentos, las veinticuatro horas que permanecieron en dicho lugar, por último aclara el entrevistado que la entrevista que realizó en la policía municipal de Temax lo hizo en los pasillos de la misma junto a las celdas donde se encontraban detenidos los agraviados...”

12. **Declaración de la Defensora de Oficio María Rosaura Quintal Aké**, rendida ante personal de este Órgano, de fecha diez de septiembre del año dos mil diez, en la que dijo: “... en fecha veinticinco de febrero del año en curso le fue informada por medio del agente investigador que se encuentran cuatro personas detenidas, por tal razón procede a entrevistarse con ellos, siendo estos J L L G, R F R, E C C y J L V a las cuales asistió para poder declarar, de igual forma recuerda que les informó a los detenidos que podían declarar o reservarse el derecho de hacerlo, por lo que estos le manifestaron que rendirían su declaración sin que exista ningún tipo de presión, asimismo señala mi entrevistada que luego de la declaración ella les leyó dicha declaración a los detenidos mismos que estuvieron de acuerdo con la misma firmando de conformidad e incluso firmaron también la bitácora de la asistencia, de igual forma señala mi entrevistada que en uno de los detenidos le proporcionó un número de teléfono celular para dar aviso a los familiares, recordando mi entrevistada que la persona que le contestó en dicho número le manifestó que le avisaría a los familiares de igual forma manifestó mi entrevistada que dos de los detenidos presentaban algunas lesiones las cuales fueron asentadas en las declaraciones correspondientes, asimismo manifiesta mi entrevistada que el día de las declaraciones, por la mañana se les dio por medio de los agentes de la policía judicial alimentos a los detenidos, de igual forma señala mi entrevistada que los detenidos fueron turnados al Juzgado de Defensa Social el mismo día veinticinco de febrero como a las trece o catorce horas aproximadamente, por lo que permanecieron menos de veinte horas en dicho lugar...”

- 13. Declaración del elemento de la Policía Municipal José Ricardo Canul Canul**, rendida ante personal de esta Comisión, de fecha trece de octubre del año dos mil diez, en la que refirió: *“...no recuerda la fecha exacta pero que recuerda que en el mes de febrero se encontraban en la comandancia cuando les dijo el director de la policía que en el kilómetro ochenta y cinco se estaban robando unas rejas de madera, por lo que salieron para ver que sucedía, por lo que al llegar a dicho lugar pudieron percatarse de que se encontraba una camioneta de color blanca en la cual ya habían subido una reja de madera y se encontraban cuatro personas del sexo masculino las cuales procedían a retirar la otra parte de la reja, ante tales hechos se procedió a la detención de los mismos sin que exista violencia alguna y que mucho menos intentaron evitar el arresto, por tal razón fueron trasladados hasta la cárcel municipal por lo que fue su única participación en los hechos...”*
- 14. Declaración del elemento de la Policía Municipal Alfredo Uc Escalante**, rendida ante personal de esta Comisión, de fecha trece de octubre del año dos mil diez, en la que refirió: *“... se desempeña como comandante de la policía municipal de Temax, y que de los hechos que se investigan señaló que el día que sucedieron los hechos que se investigan fue el día veintitrés de febrero como a eso de las diecinueve con treinta minutos cuando acudió una persona a la cual la conocen en el pueblo como R L y quien se desempeña como encargado del rancho “I s”, mismo que nos informó que al estar transitando sobre la carretera federal Temax-Buctzotz en el kilómetro a escasos metros de la comisaría San Antonio Cámara, vio que unos individuos se estaban robando las rejas de madera de la entrada principal del rancho el cual estaba a su cargo, por tal razón se trasladaron al lugar de los hechos por lo que al llegar a dicho lugar señala mi entrevistado que pudieron observar a unas personas que ahora sabe son los quejosos mismos que pretendían llevarse las rejas que habían quitado momentos antes del rancho que se ubica en la carretera federal, por tal razón se procedió a detenerlos y se les trasladó a la cárcel municipal de Temax, asimismo ya estando los citados detenidos en el interior de la cárcel municipal y al encontrarse los elementos de la corporación policiaca en el patio del palacio municipal, realizando el inventario de la camioneta que traían los detenidos, cuando de repente se escucharon unos gritos que provenían de la cárcel y al acudir para saber que había pasado, señala mi entrevistado que se percataron de que uno de los detenidos se encontraba ensangrentado de la cara por lo que se le sacó de inmediato de la cárcel y señaló que una persona lo había golpeado al parecer el hermano del dueño del rancho, el cual burlando la vigilancia procedió a acercarse a la cárcel pública y con un objeto contundente logró pegarle en la cara al señor don L, por tal razón al salir del palacio para ver si veían al agresor pudieron ver a lo lejos al señor P, el hermano del dueño del rancho que se escapaba a toda velocidad por lo que ya no se le pudo dar alcance...”*
- 15. Declaración del elemento de la Policía Municipal Natividad Chalé Canul**, rendida ante personal de esta Comisión, de fecha trece de octubre del año dos mil diez, en la que refirió: *“... los elementos Juan Adolfo Peniche Uitz y Gaspar May Chalé han causado*

*baja... se desempeña como director de la policía municipal, mismo que me manifestó que de los hechos que se investigan que efectivamente en fecha veintitrés de febrero del presente año, como a eso de las siete treinta de la noche acudió al palacio a pedir ayuda el señor R L, ya que según señaló el señor L al pasar por el rancho que se ubica en el kilómetro, del cual él es el encargado, pudo observar a unos tipos los cuales estaban quitando las rejas de madera propiedad del rancho, por tal razón y a petición del señor L procedimos a trasladarnos hasta dicho rancho, por lo que al llegar al lugar se percataron que efectivamente habían cuatro personas que pretendían robar las rejas de madera que ya habían subido a una camioneta de color blanca, por lo que se les detuvo y se les trasladó hasta la cárcel municipal, en donde luego que se les introdujo a las celdas, señala mi entrevistado que se dispusieron a realizar un inventario de las pertenencias que habían en el vehículo, posteriormente escucharon unos gritos que provenían de la cárcel que se ubica como a treinta metros de donde se realizaba el inventario por lo que al acudir pudo percatarse que el señor el cual respondía al nombre de don L tenía sangre en la cara, por lo que al cuestionarlo dijo que un señor quien dijo ser el hermano del dueño del rancho en el que estaban robando le había propinado un golpe en la cara con un palo a través de la reja de la cárcel, por lo que de inmediato salieron para tratar de buscar al agresor pero ya no fue posible encontrarlo, por tal razón se le traslado al lesionado al hospital para sus curaciones...”*

**16. Declaración testimonial del señor R F L O**, rendida ante personal de esta Comisión, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diez, en la que mencionó: *“... que efectivamente que a mediados del mes de febrero sin poder precisar el día exacto ya que no lo recuerda, pero que le informaron vía telefónica por su tío P A, que al estar pasando por el rancho “I s” que se ubica en la carretera federal Temax-Buctzotz, vio que unas personas estaban quitando la reja de la entrada principal del rancho, por lo que me dijo que yo diera aviso a la policía municipal de Temax, por lo que al acudir a la comandancia de policía y dar aviso nos trasladamos con los elementos de la policía incluyendo al director de la misma hasta el lugar de los hechos y al llegar vieron que ya habían subido las rejas a una camioneta color blanca, por lo que al ver la presencia de los uniformados intentaron darse a la fuga pero ya no pudieron puesto que estaban cerca todos los elementos, por tal razón se les detuvo, asimismo señala mi entrevistado que en ningún momento recibieron algún maltrato los detenidos en el momento de la detención, que es todo lo que sabe al respecto...”*

**17. Declaración testimonial del señor P J A B**, rendida ante personal de este Órgano en fecha quince de marzo del año dos mil once, quien en uso de la palabra mencionó: *“... si tiene conocimientos de los hechos, y con relación a las lesiones que le ocasionaron al agraviado y que según el informe de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, fueron ocasionadas por el señor P J A B durante la estancia del agraviado en la cárcel municipal de dicha localidad, indica que es mentira ya que en ningún momento tuvo contacto directo con los agraviados ya que únicamente se percató del robo y fue que le llamó a su sobrino de nombre R F L O, ya posteriormente se enteró de que metieron a los cuatro agraviados a la cárcel municipal, pero que en ningún momento los fue a ver a dicha cárcel...”*



**18. Declaración del elemento de la Policía Ministerial Freddy Raúl Barceló Cardounel,** ante personal de este Organismo, de fecha veinte de abril del año dos mil once, quien con relación a los hechos sujetos a estudio, dijo: *“... recuerda que con fecha veintiséis de febrero del año próximo pasado, sin recordar la hora exacta, recibió una llamada de la coordinación de la entonces Policía Judicial del municipio de Dzidzantún, de que en el municipio de Temax solicitan el apoyo para la detención de unas personas que se encontraban robando en un rancho que se encontraba en la carretera federal, pero al no tener la ubicación exacta se traslada mi entrevistado junto con el agente Gaspar Dzul hasta el Palacio Municipal, por lo que en dicho lugar fueron recibidos por el Director de la Policía Municipal de nombre Navidad el cual les confirmó que ya se había realizado la detención y los detenidos se encontraban en el área de seguridad de dicho Municipio, por lo que mi entrevistado le solicita a su compañero que tome los nombres de los detenidos para posteriormente hacer un informe, asimismo al regresar el agente Gaspar Dzul le informa que uno de los detenidos presenta una lesión en uno de los ojos sin recordar cual, por lo que mi entrevistado le señala al Director de la Policía Municipal que realice un informe de la lesión que presenta el detenido y la forma en que fue causada, por tal razón se retiraron del lugar y fue hasta el día siguiente cuando fueron remitidos al Ministerio Público, de igual forma, señala mi entrevistado que es mentira lo que le señala el ahora quejoso ya que en ningún momento tuvieron contacto directo con él y, para el traslado hasta esta Ciudad solicitó el apoyo del grupo “ROCA” por seguridad de los detenidos y mediante este grupo fueron trasladados en una camioneta tipo van hasta esta ciudad, asimismo señala el entrevistado que el señor J L G interpuso una denuncia trigésima segunda del Ministerio Público del fuero común, en donde señala una versión diferente a los hechos señalados, misma que al parecer es la Averiguación 1078/32/2010...”*

Del mismo modo, proporcionó en esta comparecencia, copia simple de un oficio sin número, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diez, suscrito por el Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, Natividad Chalé Canul, que en su parte conducente dice: *“... por medio de la presente le informo a Usted que el día 23 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 19:50 horas cuando me encontraba en los patios del Palacio Municipal, revisando el vehículo de la marca ford de tres toneladas, tipo Ram 4000 y con placas de circulación del Estado de Campeche, ya que como director de la Policía Municipal de la Localidad antes mencionada dicha función es parte de mis responsabilidades y dicho vehículo es propiedad de una persona de sexo masculino quien responde al nombre de J L D L G... mismo que se encuentra en las celdas de la cárcel pública de Temax, Yucatán en calidad de detenido por participar en el robo de una reja de madera en el Rancho denominado “L S” mismo que esta ubicado en el kilómetro , ya que L G, fue detenido por elementos a mi cargo siendo esto en flagrancia por el delito antes mencionado, siendo que llegó al lugar donde me encontraba, una persona que responde al nombre de J A B, diciéndome lo siguiente, ¡oye direc vine a ver a la persona que robó en el racho de mi hermano ya le dieron su calentada para que diga la verdad! A lo que ignoré dicho comentario, siendo el caso que el antes mencionado se retiró de donde me encontraba, y minutos después el suscrito escuchó un grito mismo que venía de la celda*

*de donde se encontraba J L D L G, a lo que al escuchar el grito me apersoné a la celda y pude percatarme de que del lugar salió corriendo J A B, ignorando el suscrito el motivo, pero grande fue la sorpresa que me llevé al ver que L G, se encontraba manchado de sangre y con una herida en el ojo izquierdo de aproximadamente 4 cm de largo, siendo que al preguntarle que le había pasado este me contestó que la persona que salió corriendo le había pegado con el palo de una escoba ya que el detenido se enteró que A B es hermano del dueño del rancho donde habían robado y este quiso llegar a un arreglo con A B pero no se imaginó que el antes mencionado lo lesionara, siendo el motivo del cual decidí abordar al detenido a una patrulla y lo trasladé al Nosocomio mas cercano del palacio Municipal, siendo este atendido por una doctora que se encontraba de guardia ignorando el suscrito el nombre de dicha doctora y minutos después de haber sido curado fue retirado de dicho nosocomio a lo que nuevamente lo trasladé al palacio lugar donde debido a su lesión decidí dejarlo en la sala de la comandancia a mi cargo...”*

- 19. Acta circunstanciada relativa a la revisión de las constancias que obra en la Averiguación Previa número 1078/32ª/2010**, realizada por personal de este Organismo en fecha nueve de junio del año dos mil once, en la que se hizo constar: “... *me percaté que las constancias que obran en la misma son las siguientes: 1.- Denuncia y/o Querrela de fecha diecinueve de marzo del año dos mil diez, ante el Licenciado Jorge Evelio González Lara, en la que comparece J L D L G, misma que tiene su domicilio en... en la que en su parte conducente dice “... el día veintitrés de febrero del año en curso, alrededor de las diecisiete horas, me dirigí a la población de Buctzotz, Yucatán, en compañía de R R F, J L V y E C C, ya que íbamos a buscar cuatro caballos, siendo que a la altura de San Antonio Cámara el camión en el que íbamos se echó a perder y como tengo un mecánico en Motul que les dije que tenía que ir a Motul para que reparen el camión, pero como ellos ya tenían hambre los dejé en un restaurante de San Antonio Cámara y me fui a Motul. Después de que me repararon el camión en Motul, regresé a San Antonio Cámara, abordé a los ciudadanos R R F, J L V y E C C y a la entrada de Temax vi una camioneta de redilas aproximadamente en el kilómetro 33, misma que estaba estacionada a la orilla de la carretera, pudiendo ver a tres personas de las cuales solo conozco a una de ellas de vista, mismo que al reconocerme me hizo señas, así que me detuve y es cuando me dijo que su camioneta estaba fallando y me pidió el favor de que los llevara a sus casas en mi camión porque dejarían la camioneta en la carretera, a lo cual accedí y subieron en mi camión dos rejas de madera, cuando iba a subir sus pertenencias uno de ellos sugirió que empujara la camioneta haber (sic) si arrancaba, lo cual hice, y como la como la camioneta arrancó, se subieron a ésta y me pidieron que los siguiera hasta Buctzotz por si la camioneta se volvía a parar, entonces ellos se adelantaron y comencé a ir detrás de dicha camioneta, pero habiendo avanzado aproximadamente cien metros vi que de frente venía una camioneta antimotín de la Policía Municipal de Temax, cuyos elementos al emparejarse conmigo me pidieron que me detenga, acto seguido me preguntaron que llevaba en el camión y les dije que eran unas rejas que las personas que iban en una camioneta que iba adelante me subieron explicándoles la situación, pero dichos policías me dijeron que las rejas eran robadas y que tendría que acompañarlos y aunque les señalé la camioneta de redilas que se iba*

alejando nos subieron a su camioneta y uno de ellos manejó mi camión hasta Tema, aclarando que eran alrededor de cuatro o cinco policías municipales, al llegar a la cárcel pública de Temax, nos metieron a una celda y acto seguido me despojaron de mis pertenencias entre las cuales tenía 16,000.00 dieciséis mil pesos en efectivo, mis tarjetas e identificaciones, así como mi teléfono celular, luego los mismos policías nos llevaron nos comenzaron a golpear dentro de la celda con lujo de violencia y estando esposados, a mi me tiraron al piso y me patearon diciéndome que iba a “cantar” y tenía que decir que me robé las rejas a lo que solo se que se llama Natividad, que no podía confesar algo que hice (sic), ya que le había dado la descripción de la persona que subió las rejas a mi camión, incluso me dijo “tienes dinero nos podemos arreglar a lo que le dije que por mí no había ningún problema en que nos arregláramos pero no iba a confesar algo que no hice. Posteriormente llegaron tres agentes de la policía judicial, ignorando que tenía que hacer ellos en la policía municipal y dos de ellos me torturaron ya que me golpearon con una madera en la frente abriéndomela, aclarando que uno de ellos ahora se responde al nombre de Freddy Barceló y el otro solo recuerdo que tenía corte militar, la cara como con acné claro de color, complexión gruesa como boxeador y llevaba una cadena gruesa de plata, al día siguiente me trasladaron al Ministerio Público de Dzidzantún en donde los mismos judiciales me siguieron golpeando torturando, tanto a mí como a los otros tres, incluso nos taparon la cara y nos dijeron que teníamos que firmar todo lo que el Ministerio Público nos trajera o de lo contrario nos seguirían golpeando y por los golpes y el cansancio firmamos todo sin leerlo ni que nos lo leyeran y al día siguiente veinticinco de febrero nos trasladaron al edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado pero solo un momento, ya que inmediatamente nos trasladaron al penal en donde el trato fue diferente y donde salimos como a los cuatro días ya que no nos pudieron comprobar el robo y pagué una fianza de cinco mil pesos cuando las rejas cuyo robo trataron de imputarnos valían mil doscientos pesos aclarando que al salir me devolvieron mis identificaciones y mi celular, pero no los dieciséis mil pesos. Quiero manifestar que durante el tiempo que estuve en la cárcel pública de Temax y Ministerio Público de Dzidzantún, solo recibimos malos tratos y tortura, no nos permitieron hacer ninguna llamada ni avisara nuestros familiares, tampoco nos dieron comida ni agua. FE DE LESIONES: a la vista el compareciente presenta aumento de volumen en la cara anterior rodilla derecha, cicatriz reciente semicircular en región supracircular izquierda. 2.- EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA... oficio 62/NMP-6MVA/2010... los médicos adscritos al servicio médico forense el día diecinueve de marzo del año dos mil diez examinaron a J L D L G... Exploración física: aumento de volumen en cara anterior de rodilla derecha, cicatriz reciente semicircular en región supracircular izquierda... psicofisiológico: Aliento normal, reacción normal a estímulos verbales y visuales; discurso coherente y congruente; bien orientado en espacio, tiempo y persona, sin problema de marcha y estación, rumberg negativo, por lo que concluimos que se encuentra con aliento normal. Conclusion: El C. J L D L G es mayor de edad con lesiones que no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de quince días...” 3.- Memorial de fecha veinte de julio del año dos mil diez, suscrito por el C. Freddy Barceló Cardounel en el que solicita se fije fecha y hora para que comparezca ante dicha autoridad. Siendo todo lo que tiene que manifestar se levanta la presente acta para los efectos que correspondan...”

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente asunto, se tiene que los señores J L D L G, J L V y R L R F sufrieron violación a sus **Derechos a la Integridad y a la Seguridad Personal, así como al Trato Digno**, imputables a elementos de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, en tanto que el primero también por parte de un agente de la Policía Ministerial Investigadora; del mismo modo, resultó violado el **Derecho a la Libertad, a la Protección a la Salud, a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad** en agravio de los señores J L D L G, J L V, R F C C y R L R F, imputable a servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Temax, Yucatán; del mismo modo, la Policía Ministerial Investigadora también transgredió en agravio de estos últimos cuatro mencionados, sus derechos a la **Seguridad Jurídica y a la Legalidad**.

Se dice que resultó transgredido el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, así como **al Trato Digno**, en agravio de los señores J L D L G, J L V y R L R F, toda vez que de la lectura de diversas constancias que obran en autos, se acredita plenamente que estos agraviados fueron sujetos de agresiones físicas durante el tiempo en que se encontraban privados de su libertad a disposición de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, imputables a servidores públicos dependientes de esta corporación preventiva y de la Policía Ministerial Investigadora, en los términos que se expondrán en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación.

El **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** implican un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Por **El Derecho al Trato Digno** se debe entender a la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Estos derechos se encuentran protegidos por:

Los numerales 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estatuir:

Art. 19.- *“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*”

Art. 22.- *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”*



Los Artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

*“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

Los Artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan:

*“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*“Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”*

El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que establece:

*“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”*

El Artículo 5 fracción 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

*“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

Los Artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

*“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

El artículo 11 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al referir:

*“Artículo 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado: ...VI.-Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente.”*

En otro orden de ideas, se tiene que los señores J L D L G, J L V, R L R F y E C C sufrieron violación a su **Derecho a la Libertad**, en virtud de que no fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial con la prontitud que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, se puede decir que fueron retenidos ilegalmente en el interior de la cárcel pública del municipio de Temax, Yucatán.

**El Derecho a la Libertad**, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona:

*“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

El artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

*“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*

Los Artículos I y XXV, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señalan:

*“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.*

El ordinal 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

*“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*

Los artículos 7.1, 7.2, y 7.3, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que estipula:

*“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.*

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

Los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al indicar:

*“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

Por otro lado, se dice que hubo violación al **Derecho a la Protección a la Salud** en agravio de los ciudadanos J L D L G, J L V, R L R F y E C C, en virtud de que no les fueron practicados sendos exámenes médicos durante el tiempo en que se encontraron privados de su libertad en la cárcel pública de la Localidad de Temax, Yucatán.

El Derecho a la Protección a la Salud es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

*Este derecho se encuentra protegido por:*

El Principio 24 del conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que establece:

*“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”*

El numeral 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que dispone:

*“Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de todos al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”*

Por otra parte, se dice que en el presente asunto hubo violación al Derecho a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** por los siguientes motivos:

- En virtud de que las conductas desplegadas por los agentes de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, y de la Policía Ministerial Investigadora, constitutivas de violaciones a los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Libertad y a la Protección a la Salud, también se traducen en violación a los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, toda vez que se trata de actos que vulneran la normatividad vigente en la época de los hechos y contraviene la consecución de un Estado de Derecho.
- El Ejercicio Indevido de la Función Pública en que incurrió la Policía Municipal de Temax, Yucatán, específicamente por la Insuficiente Protección de Personas, al no haber realizado con diligencia y eficiencia la protección de una persona que se encontraba bajo su custodia en la cárcel pública de su corporación, en calidad de detenido, es decir, al señor J L D L G, toda vez que sufrió agresión física sin que haya sido presenciado por algún agente de esta corporación ni se haya detenido a su autor.
- Toda vez que en el Informe de Investigación realizado por el elemento de la Policía Ministerial del Estado, Gaspar Dzul Ceballos, no se asentaron todos los pormenores de su intervención en la investigación de los hechos posiblemente delictuosos.

**El Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**El Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

Los numerales que han sido transcritos con anterioridad.



El artículo 41, fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra establecen:

*“Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I.- Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”*

*“La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:... El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación...”*

El artículo 11, fracción VI, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán y, que estipula:

11.- *“Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado: ... VI.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente”.*

El artículo 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece:

40.- *“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:... IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.*

El artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al estatuir:

*“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión... V.- Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos...”*

## OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, la experiencia y la legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley en la materia, se tiene que los señores J L D L G, J L V y R L R F sufrieron violación a sus **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, imputables a elementos de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, en tanto que el primero también por parte de un agente de la Policía Ministerial Investigadora; del mismo modo, resultó violado el **Derecho a la Libertad, a la Protección a la Salud, a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad** en agravio de los señores J L D L G, J L V, R F C C y R L R F, imputable a servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Temax, Yucatán; del mismo modo, la Policía Ministerial Investigadora también transgredió en agravio de estos últimos cuatro mencionados, sus derechos a la **Seguridad Jurídica y a la Legalidad**.

Se dice que resultó transgredido el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, así como **al Trato Digno**, en agravio de los señores J L D L G, J L V y R L R F, toda vez que de la lectura de diversas constancias que obran en autos, se acredita plenamente que estos agraviados fueron sujetos de agresiones físicas durante el tiempo en que se encontraban privados de su libertad a disposición de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, imputables a servidores públicos dependientes de esta corporación preventiva y de la Policía Ministerial Investigadora, en los términos que a continuación se expondrán.

Por lo que respecta al primero, es decir, al señor L G, se acredita que dicho agraviado fue agredido físicamente durante el tiempo que estuvo privado de su libertad en dicha corporación municipal, con motivo de que así lo hizo saber a este Organismo en su declaración de fecha diecisiete de marzo del año dos mil diez, así como en su Declaración Preparatoria rendida ante la autoridad jurisdiccional en fecha veintisiete de febrero del año dos mil diez, siendo que esta imputación la realiza en contra de servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, y de la Policía Ministerial Investigadora, y se encuentra acreditada con las siguientes probanzas:

- a) **Declaración de los señores R L R F, J L V y E C C**, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil diez, por medio de la cual dijeron: “... *los llevan a la cárcel municipal de Temax, uno por uno los meten a la comandancia para que los identifique el señor J L L que ahí se encontraba sentado y esposado, señalando que ya se encontraba muy golpeado e inclusive tenía a la vista una costura de aproximadamente cinco centímetros en la ceja izquierda y estaba sangrando...*”. Esta declaración aporta importantes elementos de convicción, puesto que fue emitida por los co-agraviados del señor L G, quienes independientemente de los pormenores suscitados en sus respectivas detenciones, también se encontraban privados de su libertad en la cárcel pública de la corporación municipal en comento, por lo que se puede considerar que dieron suficiente razón de sus dichos, siendo importante plasmar que coincidieron en manifestar que la primera vez que

vieron lesionado al señor L G, fue durante el tiempo en que se encontraba detenido en las instalaciones de la policía municipal de Temax, Yucatán.

- b) En el **Oficio número 5849/ERUN/JAAA/2010**, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, suscrito por médicos Forenses dependientes de la antes denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente llamada Fiscalía General del Estado, y dirigido al Comandante de la Policía Judicial, ahora denominada Policía Ministerial Investigadora, de la Comandancia de Servicios Generales, en el que consta el resultado del Examen de Integridad Física realizado en la persona de J L D L G, mismo que en su parte substancial dice: *“...hematoma bpalpebral en ojo izquierdo. Herida suturada de 4 centímetros de longitud en región supracilar izquierdo. Ligero aumento de volumen en rodilla derecha...CONCLUSIÓN: EL C. J L D L G: presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar mas de quince días...”*. Con ello, apreciamos que este agraviado presentaba lesiones cuya naturaleza, ubicación y tiempo de evolución corresponde a las circunstancias en las que dijo, fue agredido.
- c) En el **Examen de Integridad Física**, realizado en la persona de J L D L G por Médicos Forenses dependientes de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente denominada Fiscalía General del Estado, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, mediante oficio número 5749/FGCH/CHM/2010, en el que se hace constar en su parte substancial: *“... Al examen de integridad física: Herida suturada de 5 cms. de longitud en región ciliar izquierda. Aumento de volumen y equimosis violacea Bipalpebral en ojo izquierdo. Equimosis verde en región zigomática izquierda... Psicofisiológico: aliento normal, reacción normal a estímulos verbales y visuales, discurso coherente y congruente, orientado en tiempo, espacio y persona, sin problema de marcha y estación romberg negativo, por lo que concluimos se encuentra en estado normal... conclusión: el C. J L V presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...”*
- d) **Fe de Lesiones realizada por el agente del Ministerio Público del fuero común**, al momento de recabar la Declaración Ministerial del agraviado en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, en el que se hizo constar: *“...FE DE LESIONES: se da fe que el compareciente presenta herida suturada .5 punto cinco centímetros en región siliar izquierda con aumento de volumen y equimosis violácea bpalpebral en ojo izquierdo, equimosis verde en región simunerativa izquierda; asimismo el ahora declarante manifiesta que las lesiones del ojo se las causaron el la forma que declaró líneas arriba por la persona del sexo masculino que ignora quien sea, mientras que la otra desconoce como se la hubiera ocasionado...”*

Del mismo modo, también crea convicción a este Organismo, el hecho de que **al declarar el agente de la Policía Ministerial Gaspar Dzul Ceballos** en fecha ocho de septiembre del año dos mil diez, reconoció haber tenido contacto personal con el agraviado J L D L G durante el tiempo en que se encontraba privado de su libertad en la cárcel pública de la corporación municipal de Temax, Yucatán, lapso de tiempo en la que según el propio inconforme, dijo haber sufrido la

agresión cerca de su ojo izquierdo, lo cual se encuentra corroborado con la **Declaración del elemento de la Policía Ministerial Freddy Raúl Barceló Cardounel**, ante personal de este Organismo, de fecha veinte de abril del año dos mil once, quien con relación a los hechos sujetos a estudio, dijo: *“...se traslada mi entrevistado junto con el agente Gaspar Dzul hasta el Palacio Municipal, por lo que en dicho lugar fueron recibidos por el Director de la Policía Municipal de nombre Navidad el cual les confirmó que ya se había realizado la detención y los detenidos se encontraban en el área de seguridad de dicho Municipio, por lo que mi entrevistado le solicita a su compañero que tome los nombres de los detenidos para posteriormente hacer un informe...”*, es decir, también este agente refirió que el agente Dzul Ceballos tuvo contacto con el agraviado L G durante el tiempo en que se encontraba privado de su libertad en la cárcel pública de la corporación, al ir a recabar los nombres de en ese entonces los detenidos. Lo anteriormente expuesto, arroja elementos de convicción suficientes para que este Organismo considere que el agente Gaspar Dzul Ceballos se encontró en las circunstancias de tiempo y espacio para considerarlo como el autor de esta transgresión.

Asimismo, y analizando la versión proporcionada por la autoridad municipal, en el sentido de que imputan esta agresión a un señor conocido como “P”, debemos tomar en cuenta que el agraviado en ningún momento refirió a esta persona como su transgresora, en cambio, sí hubo un señalamiento directo de este agredido hacia la persona de un agente de la Policía Ministerial Investigadora (Gaspar Dzul Ceballos), quien en efecto, como puede apreciarse en el párrafo que antecede, sí reconoció su presencia en la cárcel pública de la corporación durante el tiempo en que dicho agraviado se encontraba privado de su libertad, a diferencia del ciudadano P J A B, quien en su declaración rendida ante personal de este Órgano en fecha quince de marzo del año dos mil once, negó rotundamente haberse constituido en dicha cárcel, por lo que se puede presumir que esta aseveración realizada por la corporación preventiva municipal tiende indebidamente a proteger a los servidores públicos de la Policía Ministerial Investigadora del Estado en la autoría de la agresión sujeta a estudio.

Por lo antes expuesto, este Organismo llega a la conclusión de que los responsables de la violación a los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, en agravio del ciudadano J L D L G, fue el elemento de la Policía Ministerial Investigadora Gaspar Dzul Ceballos, tal como ha quedado expuesto líneas arriba, ocasionándole una lesión en su ojo izquierdo; así como también elementos de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, puesto que durante el tiempo en que se encontraba privado de su libertad en su cárcel pública sufrió las demás lesiones que presentó en los exámenes médicos que les realizaron con posterioridad.

Por lo que respecta al ciudadano J L V, se tiene que en su declaración rendida ante personal de este Organismo en fecha diecisiete de marzo del año dos mil diez, así como en su Declaración Preparatoria rendida ante la autoridad jurisdiccional en fecha veintisiete de febrero del año dos mil diez, refirió haber sufrido diversas agresiones físicas durante el tiempo en que se encontraba privado de su libertad por dicha autoridad municipal, imputando esta acusación a elementos de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, y de la Policía Ministerial Investigadora, en este aspecto, se cuenta con:



- a) **El Examen de Integridad Física**, realizado en su persona por Médicos Forenses dependientes de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente denominada Fiscalía General del Estado, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, mediante oficio número 5750/FGCH/CHM/2010, en el que se hace constar en su parte substancial: *“... Al examen de integridad física: eritema irregular en región esternal, excoriación dermoabrasiva en región lumbar, excoriación lineal en cara anterior de muñeca derecha, excoriación puntiforme en cara anterior de muñeca izquierda... Psicofisiológico: aliento normal, reacción normal a estímulos verbales y visuales, discurso coherente y congruente, orientado en tiempo, espacio y persona, sin problema de marcha y estación romberg negativo, por lo que concluimos se encuentra en estado normal... Conclusión: el C. J L V presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...”*
- b) **Fe de Lesiones realizada por el agente del Ministerio Público del fuero común**, al momento de recabar la Declaración Ministerial del agraviado en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, en el que se hizo constar: *“... FE DE LESIONES: se da fe que el compareciente presenta eritema regular en región externa, excoriación dermoabrasiva en región lumbar, excoriación en cara anterior de muñeca derecha, excoriación puntiforme en cara anterior de mejilla, mismas lesiones que se las ocasionaron los policías municipales de Temax al momento de su detención, salvo la muñeca derecha que fue por las “esposas” que le pusieron los policías de Temax...”*

Por lo que respecta al señor R L R F, así lo hizo del conocimiento de este Organismo en su declaración de fecha diecinueve de marzo del año dos mil diez, así como en su Declaración Preparatoria rendida ante la autoridad jurisdiccional en fecha veintisiete de febrero del año dos mil diez, y se encuentra comprobado con las siguientes constancias:

- a) **Examen de Integridad Física**, realizado en su persona, por Médicos Forenses dependientes de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente denominada Fiscalía General del Estado, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, mediante oficio número 5751/FGCH/CHM/2010, en el que se hace constar en su parte substancial: *“... Al examen de integridad física: excoriaciones puntiformes en mesogastrio. Excoriaciones superficiales lineales en número de dos en región lumbar izquierda y flanco izquierdo. Excoriaciones puntiformes en región escapular derecha... Psicofisiológico: aliento normal, reacción normal a estímulos verbales y visuales, discurso coherente y congruente, orientado en tiempo, espacio y persona, sin problema de marcha y estación, romberg negativo, por lo que concluimos se encuentra en estado normal... Conclusión: el C. R F R F R presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...”*
- b) **Fe de Lesiones realizada por el agente del Ministerio Público del fuero común**, al momento de recabar la Declaración Ministerial del agraviado en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, en el que se hizo constar: *“... FE DE LESIONES: se da fe que el compareciente presenta excoriaciones puntiformes en mesogastrio, excoriaciones*

*superficiales lineales en numero dos en región lumbar izquierdo, excoriaciones puntiformes en región escapular derecha...”*

Bajo esta tesis, se tiene que si bien ambas corporaciones negaron haber infringido tales lesiones a estos dos últimos agraviados, sin embargo, al haberseles practicado los exámenes médicos en sus persona por parte de personal dependiente de la Fiscalía General del Estado, apenas cuarenta y cuarenta y cinco minutos, respectivamente, después de que fueron puestos a disposición del Ministerio Público por la autoridad ministerial, se hallaron las lesiones arriba plasmadas, por lo que es evidente que por su evolución, las mismas fueron producidas durante el tiempo en que se encontraban privados de su libertad en dicha cárcel pública, y aunado al hecho de que la autoridad municipal no remitió el certificado médico de lesiones que se le requirió, este Organismo tiene a bien suponer que los autores de dichas lesiones fueron precisamente elementos de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, toda vez que no existen pruebas en el expediente sujeto a estudio para acreditar que elementos de la Policía Ministerial Investigadora hayan tenido contacto con los señores L V y R F durante el tiempo en que se encontraban privados de su libertad en la cárcel pública de la corporación municipal.

En otro orden de ideas, se tiene que los señores J L D L G, J L V, R L R F y E C C sufrieron violación a su **Derecho a la Libertad**, en virtud de que no fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial con la prontitud que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, se puede decir que fueron retenidos ilegalmente en el interior de la cárcel pública del municipio de Temax, Yucatán.

Se dice lo anterior, en virtud de que estos agraviados fueron detenidos aproximadamente a las diecinueve treinta horas del día veintitrés de febrero del año dos mil diez, según se puede apreciar en el Parte Informativa, Fichas de Ingreso de los agraviados y demás constancias que obran en autos que no entran en mayor conflicto con este horario; no obstante a ello, dichos agraviados fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial del fuero común, hasta las diecisiete horas del día veinticuatro de febrero de ese mismo año, según se puede apreciar de la lectura del Acuerdo suscrito por el ahora Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Agencia Vigésima Cuarta, de fecha veinticuatro de febrero del referido año; en esta tesis, tenemos que transcurrió un tiempo que se puede considerar por de más excesivo para que sean puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado, puesto que esta consignación se hizo después de haber transcurrido más de veintiún horas, lo cual no se justifica con la práctica de algún otro trámite en las personas de los agraviados que ameritase su estancia por mas tiempo en la corporación (toda vez que, como más adelante se expondrá, no les fueron practicados sus exámenes médicos), ni en virtud de la distancia existente entre la cárcel pública de Temax, Yucatán, a la agencia investigadora del Ministerio Público con sede en el Municipio de Dzidzantún, Yucatán, ni del tráfico y ni las condiciones del trayecto.

De lo anterior es evidente que se vulneró en perjuicio de los multicitados agraviados lo estipulado en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra establece:

*“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”*

Es importante señalar que el citado artículo 16 Constitucional refiere la palabra “prontitud” para que las autoridades aprehensoras pongan a disposición ante las autoridades ministeriales competente a los detenidos acusados por delitos flagrantes, esto es así, debido a que su inobservancia daría lugar a arbitrariedades y abuso de poder por parte de las mismas, dando lugar a la inseguridad e incertidumbre de los detenidos sobre su situación jurídica.

Esta Comisión considera que el Servidor Público responsable de este hecho violatorio es el Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, Natividad Chalé Canul, por ser él quien moratoriumamente remitió a los citados detenidos a la autoridad ministerial mediante oficio sin número, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez.

Por otro lado, se dice que hubo violación al **Derecho a la Protección a la Salud** en agravio de los ciudadanos J L D L G, J L V, R L R F y E C C, en virtud de que no les fueron practicados sendos exámenes médicos durante el tiempo en que se encontraron privados de su libertad en la cárcel pública de la Localidad de Temax, Yucatán.

Se dice lo anterior, toda vez que la autoridad acusada fue omisa de remitir los certificados médicos a que se viene haciendo referencia, a pesar de que este Organismo se los solicitó expresamente mediante oficios O.Q. 1933/2010 y O.Q. 3592/2010, por tal motivo, existen motivos suficientes para presumir que en realidad dichos exámenes no les fueron practicados, siendo que esta omisión por parte de la autoridad responsable, dejó en la incertidumbre jurídica a los agraviados, puesto que la principal finalidad de la realización de los dictámenes médicos son precisamente documentar posibles violaciones al derecho a la Integridad y Seguridad Personal en el momento de la detención y en su caso, brindar atención médica a quien lo necesite, por lo que la realización de dichos dictámenes garantizan, no sólo el derecho del detenido a que el Estado dote de certeza y estabilidad jurídica su detención, sino que además, la certeza jurídica de los propios encargados de realizar las detenciones, ya que dichas revisiones médicas comprueban si su proceder fue apegado a derecho o no.

Bajo esta tesitura, es clara la transgresión a los establecido en el **Principio 24 del conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión** que a la letra dice: *“se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”*

Por otra parte, se dice que en el presente asunto hubo violación al Derecho a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** por los siguientes motivos:

- En virtud de que las conductas desplegadas por los agentes de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, y de la Policía Ministerial Investigadora, constitutivas de violaciones a los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Libertad y a la Protección a la Salud, en los términos en que han sido expuestos con antelación, también se traducen en violación a los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, toda vez que se trata de actos que vulneran la normatividad vigente en la época de los hechos y contraviene la consecución de un Estado de Derecho.
- El Ejercicio Indebido de la Función Pública en que incurrió la Policía Municipal de Temax, Yucatán, específicamente por la Insuficiente Protección de Personas, al no haber realizado con diligencia y eficiencia la protección de una persona que se encontraba bajo su custodia en la cárcel pública de su corporación, en calidad de detenido, es decir, al señor J L D L G, toda vez que sufrió agresión física sin que haya estado presente algún agente de esta corporación ni se haya detenido a su autor.
- Toda vez que en el Informe de Investigación realizado por el elemento de la Policía Ministerial del Estado, Gaspar Dzul Ceballos, no se asentaron todos los pormenores de su intervención en la investigación de los hechos posiblemente delictuosos.

Por lo que respecta al primer punto, ya han sido objeto de análisis en el cuerpo de la presente Recomendación líneas arriba, en tal virtud, por economía procesal se tiene por reproducido en el presente hecho violatorio sujeto a estudio.

Para entrar al estudio del segundo punto, debe decirse que se entiende por Insuficiente Protección de Personas *“la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte derechos de las mismas o de terceros”*. En esta tesitura, debe decirse que la conducta omisiva de la autoridad policiaca municipal se configura cuando dicho agraviado resultó lesionado por una persona ajena a la corporación, encontrándose en calidad de detenido en su cárcel pública, por tal motivo se puede afirmar que la autoridad responsable no solamente omitió realizar cualquier acto que pudiera amenazar o lesionar la integridad física de este detenido, si no que además se puede apreciar claramente que al momento de la agresión ningún agente policiaco municipal custodiaba al citado L G, tal como se puede apreciar por el hecho de que ningún agente policiaco aseguró haber presenciado el acto de la agresión, ni se detuvo al agresor.

Se llega al conocimiento de lo anterior, con el análisis adminiculado de las siguientes constancias:

- **Parte Informativa** de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diez, suscrita por el Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán y dirigido a la Presidenta Municipal de esa misma localidad, mismo que en su parte conducente dice: *“... le hago de su conocimiento que mientras nos encontrábamos registrando las pertenencias del vehículo se apersona el C. J A B quien es originario de esta localidad, hermano del C. M A B*



*propietario del rancho en donde habían robado preguntándonos que donde se encontraban los que habían robado en el rancho de su hermano y que si ya le habían dado su calentada para que hablaran, a lo que no le respondimos y este sin autorización se introdujo al área de las celdas y golpea con un palo de escoba al Sr. J L D L G a quien se le puso en una celda aparte, por lo que al escuchar los gritos que venían de las celdas procedí a verificar qué pasaba y me percaté que C. J A B, salía corriendo del área de las celdas y encuentro al Sr. J L D L G manchado de sangre con una herida en el ojo izquierdo...”.*

- **Declaración del elemento de la Policía Municipal Alfredo Uc Escalante**, rendida ante personal de esta Comisión, de fecha trece de octubre del año dos mil diez, en la que refirió: *“... al encontrarse los elementos de la corporación policíaca en el patio del palacio municipal, realizando el inventario de la camioneta que traían los detenidos, cuando de repente se escucharon unos gritos que provenían de la cárcel y al acudir para saber que había pasado, señala mi entrevistado que se percataron de que uno de los detenidos se encontraba ensangrentado de la cara por lo que se le sacó de inmediato de la cárcel... burlando la vigilancia procedió a acercarse a la cárcel pública y con un objeto contundente logró pegarle en la cara al señor don L...”*
- **Declaración del elemento de la Policía Municipal Natividad Chalé Canul**, rendida ante personal de esta Comisión, de fecha trece de octubre del año dos mil diez, en la que refirió: *“...se dispusieron a realizar un inventario de las pertenencias que habían en el vehículo, posteriormente escucharon unos gritos que provenían de la cárcel que se ubica como a treinta metros de donde se realizaba el inventario por lo que al acudir pudo percatarse que el señor el cual respondía al nombre de don L tenía sangre en la cara... le había propinado un golpe en la cara con un palo a través de la reja de la cárcel, por lo que de inmediato salieron para tratar de buscar al agresor pero ya no fue posible encontrarlo...”*

Así pues, es innegable que existió una omisión por parte de los Servidores Públicos arriba señalados, puesto que descuidaron la custodia del detenido, que si bien es cierto aparentemente fue mínimo el tiempo que dejaron de hacerlo, también lo es cierto que fue más que suficiente para que el agraviado resultara lesionado por un tercero ajeno a la corporación municipal.

Dicha conducta omisiva de los elementos del orden es contraria a lo estipulado en la fracción VI del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán y por la fracción IX del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dicen:

11.- *“Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado: ... VI.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente”.*

40.- *“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:... IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.*

Ahora bien, por lo que respecta al tercer punto, se dice que en el Informe de Investigación realizado por el elemento de la Policía Ministerial del Estado, Gaspar Dzul Ceballos, no se asentaron todos los pormenores de su intervención en la investigación de los hechos posiblemente delictuosos, toda vez que de las constancias que obran en autos se puede apreciar que dicho agente se constituyó al local que ocupa la Policía Municipal de Temax, Yucatán, con motivo de la comisión de los hechos posiblemente delictuosos que se le imputaban a los agraviados, tal como ha sido expuesto al analizar la violación a los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, así como al Trato Digno, sin embargo, de la lectura de su informe de investigación no se aprecia que se haya asentado esta circunstancia, de hecho, en el **Informe de Investigación**, de fecha veinticinco de febrero del dos mil diez, suscrito por el C. Gaspar Dzul Ceballos, agente de la entonces Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial del Estado, dirigida al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia Vigésima Cuarta, este servidor público asentó: *“...Remitido que fue por elementos de la Policía Municipal del pueblo de Temax, Yucatán, al Ministerio Público del fuero común con sede en la villa de Dzidzantún, Yucatán, mismo quien ordenó que se le de entrada al Área de Seguridad de la Policía Judicial del Estado, a los ahora detenidos J L D L G, R L R F, J L V Y E C C, con sus generales arriba mencionados, y previa identificación como Agente de la Policía Judicial del Estado, en el área de seguridad logré entre entrevistar a los ahora detenidos...”*, con ello, podemos apreciar que este agente policiaco ministerial omitió dar cuenta de su presencia en la cárcel pública de la Policía Municipal de Temax, Yucatán. Asimismo, mediante el **Oficio PGJ/DPJ/DH/095/2010**, de fecha primero de abril del año dos mil diez, suscrito por el comandante Carlo Enrique Cantón y Magaña, Director de la entonces denominada Policía Judicial del Estado, actualmente llamada Policía Ministerial Investigadora, dirigido al Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, se plasma: *“... la detención NO fue realizada por elementos de la Policía Judicial y el primer contacto visual que tienen con los detenidos es al momento de darles ingreso al área de seguridad de la Policía Judicial por orden del Agente Investigador del Ministerio Público...”*, apreciándose con ello que el superior jerárquico de este agente policiaco ministerial ni siquiera tuvo conocimiento de este proceder.

Lo anterior viola lo estipulado en los artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra establece:

*“Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I.- Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”*

*“La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:... El informe debe*

*ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación...*"

Este hecho violatorio es imputable al elemento de la Policía Ministerial Investigadora, Gaspar Dzul Ceballos, por ser él quien suscribió el documento en cita.

En otro orden de ideas, y por lo que concierne a la inconformidad de los agraviados J L D L G, J L V, R L R F y E C C, consistente en que calificaron de arbitrarias sus detenciones, debe decirse que del resultado de las investigaciones emprendidas por este Organismo tendientes al esclarecimiento de esta inconformidad, no encontró elementos de convicción suficientes para acreditar fehacientemente que la detención se llevó a cabo como expusieron estos agraviados, en cambio, la versión proporcionada en este aspecto por la autoridad acusada, sí encontró respaldo en otros medios del prueba.

Resulta oportuno mencionar que el Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, plasmó en su Parte Informativa, lo siguiente:

*"... siendo las 19:20 horas del día, mes y año en curso, se presentó en la Dirección de Policía el ciudadano R L O de años el cual tiene su domicilio ..., reportando que en el rancho denominado las sábilas... visualizaron una camioneta de tres toneladas y media... y cuatro personas del sexo masculino el cual estaban quitando la reja de madera de dos hojas que estaba empotrado en los postes de la entrada del rancho antes mencionado, por lo que procedimos con la unidad 7150 con la persona que reportó el robo y con cuatro elementos de apoyo al mando del que suscribe director de la policía municipal Natividad Chalé Canul, donde al llegar al lugar donde se efectuaba el robo visualizamos que efectivamente cuatro personas estaban subiendo la reja en la caja de la camioneta por lo que al ver estas personas la unidad policiaca y a los elementos intentaron darse a la fuga metiéndose en el potrero donde habían robado la reja, por lo que se les procedió a su detención de las cuatro personas..."*

Esta versión se encuentra reforzada con el hecho de que el que lo suscribió, ciudadano **Natividad Chalé Canul**, así como los demás elementos de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, **Alfredo Alberto Uc Escalante**, **José Ricardo Canul Canul**, **Juan Adolfo Peniche Uitz** y **Gaspar Martín May Chalé** se pronunciaron en circunstancias similares de modo, tiempo y lugar al declarar ante personal de este Organismo en fecha trece de octubre del año dos mil diez<sup>1</sup>, así como ante la autoridad ministerial en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, por lo que se puede concluir que existe una armoniosa concatenación de dichos elementos de prueba, que conducen a este Organismo de la verdad formal conocida a la verdad histórica buscada hasta integrar la prueba circunstancial con valor convictivo suficiente para demostrar que los hechos sucedieron tal y como ellos expusieron.

<sup>1</sup> A excepción de los últimos dos.

De igual forma, se cuenta con **las declaraciones rendidas por el ciudadano R F L O**, ante la autoridad ministerial en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez y ante este Organismo en fecha veintiséis de octubre de ese mismo año, en la que detalla los pormenores de su participación y de lo que vio, concordando satisfactoriamente con la versión expuesta por la autoridad preventiva municipal, ya que refirió que efectivamente solicitó el auxilio policiaco, se trasladó junto con los elementos de la policía municipal al rancho en comento y apreció junto con los agentes del orden el momento en que los agraviados se encontraban sustrayendo las rejas de ese lugar, lo cual aporta importantes elementos de convicción, por cuanto este testimonio fue aportado por una persona que dio suficiente razón de su dicho y ajena a la corporación acusada.

Resulta igual de importante, el hecho de que el ciudadano J L D L G no fue consistente al narrar los pormenores de su detención en diversas declaraciones que emitió con motivo de su detención, toda vez que en su declaración rendida ante el Ministerio Público del fuero común en fecha diecinueve de marzo del año dos mil diez, al interponer formal denuncia y/o querrela con motivo de hechos posiblemente delictuosos que se suscitaron en su detención, misma que originó la Averiguación Previa número 1078/32ª/2010, toda vez que refirió: “... Después de que me repararon el camión en Motul, regresé a San Antonio Cámara, abordé a los ciudadanos R R F, J L V y E C C y a la entrada de Temax vi una camioneta de redilas aproximadamente en el kilómetro , misma que estaba estacionada a la orilla de la carretera, pudiendo ver a tres personas de las cuales solo conozco a una de ellas de vista, mismo que al reconocermé me hizo señas, así que me detuve y es cuando me dijo que su camioneta estaba fallando y me pidió el favor de que los llevara a sus casas en mi camión porque dejarían la camioneta en la carretera, a lo cual accedí y subieron en mi camión dos rejas de madera, cuando iba a subir sus pertenencias uno de ellos sugirió que empujara la camioneta haber (sic) si arrancaba, lo cual hice, y como la como la camioneta arrancó, se subieron a ésta y me pidieron que los siguiera hasta Buctzotz por si la camioneta se volvía a parar, entonces ellos se adelantaron y comencé a ir detrás de dicha camioneta, pero habiendo avanzado aproximadamente cien metros vi que de frente venía una camioneta antimotín de la Policía Municipal de Temax, cuyos elementos al emparejarse conmigo me pidieron que me detenga, acto seguido me preguntaron que llevaba en el camión y les dije que eran unas rejas que las personas que iban en una camioneta que iba adelante me subieron explicándoles la situación, pero dichos policías me dijeron que las rejas eran robadas y que tendría que acompañarlos y aunque les señalé la camioneta de redilas que se iba alejando nos subieron a su camioneta y uno de ellos manejó mi camión hasta Tema, aclarando que eran alrededor de cuatro o cinco policías municipales, al llegar a la cárcel pública de Temax, nos metieron a una celda...”, como puede verse, este agraviado refiere que se encontraba acompañado de los ciudadanos R L R F, J L V y E C C, es decir, no estaba solo, por lo cual con esta declaración se desvirtúa lo expuesto por él mismo y demás agraviados en sus respectivas declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión al ratificarse de la queja sujeta a estudio, el primero en fecha diecisiete de marzo del año dos mil diez y los restantes el día diecinueve de ese mismo mes y año, en lo que a la legalidad de su detención se refiere, toda vez que estos refirieron, el primero (el propio L G): “... el 23 de febrero del presente año, aproximadamente a las 19:00 horas, se encontraba el quejoso transitando sobre la carretera de Buctzotz, en su camión RAM de 3 toneladas marca Chrysler, el cual estaba sólo, cuando interceptan tres personas a bordo de una



*camioneta redilas tubular, le dicen que por favor les diera un aventón hasta Buctzotz...”, mientras que los restantes: “...vieron a lo lejos el camión que precisamente conducía el Señor L G, salieron confiados para verlo y continuar con su trabajo, siendo que aproximadamente a unos 20 metros de llegar el camión ven que salen del mismo unos judiciales con intenciones de detenerlos al mismo tiempo que a sus espaldas llega la unidad 7051 de la Policía de Municipal de Temax, quienes con lujo de violencia y sin explicarles de qué se les acusaba los golpean y suben a dicha unidad policiaca, los llevan a la cárcel municipal de Temax...”. Con lo anteriormente expuesto, se desvirtúa el argumento esgrimido por la parte quejosa en el sentido de que los señores R L R F, J L V y E C C se encontraban saliendo de un restaurante ubicado en la localidad de San Antonio Cámara cuando fueron detenidos.*

Del mismo modo, debemos tener en cuenta que **el agraviado J L D L G** mencionó en su declaración ante personal de este Organismo, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil diez: *“... el 23 de febrero del presente año, aproximadamente a las 19:00 horas, se encontraba el quejoso transitando sobre la carretera de Buctzotz, en su camión RAM de 3 toneladas marca Chrysler, el cual estaba sólo, cuando interceptan tres personas a bordo de una camioneta redilas tubular, le dicen que por favor les diera un aventón hasta Buctzotz porque su camioneta se averió y requerían llevar dos rejas de madera a dicho poblado, siendo que el compareciente reconoció a uno de los pasajeros como comerciante de ganado, lo que le dio confianza para ayudarlos, por lo que subieron las rejas y le dice uno de los pasajeros que le diera un empujón a su camioneta a ver si arrancaba, lo cual arrancó y le dijo que lo siguiera hasta Buctzotz para que bajen las rejas, siendo que avanzaron unos 300 metros cuando al compareciente es interceptado por la Policía Municipal de Temax y le dicen que porqué estaba estacionado en la carretera y este les explica los motivos y les dicen los policías que tiene que acompañarlo por que dichas rejas están denunciadas como robadas, lo cual explica el compareciente que los dueños de las rejas se encontraban adelante de él a bordo de una camioneta y que él solo les estaba haciendo un favor, siendo que sin importar su dicho los policías municipales lo golpean y lo esposan para llevarlo a la comandancia municipal de Temax...”. En sentido similar se pronunció en su declaración Preparatoria rendida ante la autoridad jurisdiccional en fecha veintisiete de febrero del año dos mil diez. En tal virtud, se puede apreciar que este agraviado refirió que previo a la intervención policiaca, tuvo comunicación con otras personas, quienes precisamente le pidieron que llevara unas rejas de madera al municipio de Temax, Yucatán, refiriendo también que reconoció a una de ellas como “comerciante de ganados”, sin embargo, durante el trámite del presente expediente en ningún momento este agraviado proporcionó el nombre de esta persona, a pesar de que dijo conocerlo de vista, por lo tanto, este simple dicho se encuentra aislado, no siendo suficiente para desvirtuar que las otras personas que intervinieron en supuesta sustracción de la reja hayan sido ajenos a sus co-agraviados del presente expediente, es decir, los señores J L V, R L R F y E C C. No obstante lo anterior, independientemente de lo que haya acontecido con antelación a la presencia de los elementos del orden, debe decirse que este agraviado reconoció que en efecto, al momento en que los elementos policiacos lo entrevistan por primera vez, tenía en su poder el supuesto objeto del delito, configurándose con ello el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor en la época de los hechos.*

Del mismo modo, debemos tomar en consideración, que el elemento de la Policía Ministerial Investigadora Gaspar Dzul Ceballos, en su declaración rendida ante personal de este Organismo en fecha ocho de septiembre del año dos mil diez, manifestó que es falso que se haya trasladado a San Antonio Cámara para realizar la detención en comento.

Además de todo lo anterior, es menester hacer hincapié, a que si bien los citados agraviados refirieron a esta Comisión que sus detenciones se llevaron a cabo en circunstancias diferentes a las expuestas por la corporación municipal, así como también se retractaron de sus respectivas Declaraciones Ministeriales en sus correspondientes Declaraciones Preparatorias emitidas ante el órgano jurisdiccional en fecha veintisiete de febrero del año dos mil diez, es importante mencionar que la versión de la parte quejosa en este sentido no cuenta con probanzas fidedignas para acreditarlo plenamente a este Organismo, contrario a la versión proporcionada por la Policía Municipal que goza del respaldo de elementos de convicción relacionados líneas arriba, además de que debemos tener en cuenta que las primeras declaraciones, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores, tal como lo dispone la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro: 216520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, abril de 1993, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o. J/5, Página: 33, que a la letra dice:

**“CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.**

*De acuerdo con el principio de inmediatez procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas deben prevalecer sobre las posteriores.”*

Del mismo modo, en relación a la inconformidad del agraviado J L D L G, R L R F, J L V y E C C, consistente en que los despojaron de la cantidad de dieciséis mil pesos Moneda Nacional, debe decirse que no se tienen elementos suficientes para acreditar esta aseveración, en virtud de que estos inconformes no acreditaron la existencia previa de dicho numerario ni aportaron probanza alguna tendiente a acreditar esta imputación. No obstante lo anterior, se exhorta a los agraviados a coadyuvar con la autoridad ministerial que tiene conocimiento de los hechos posiblemente delictuosos que guardan relación con el presente expediente, a fin de que se resuelva lo conducente.

Ahora bien, entrando al estudio de las agresiones físicas que dijo el señor E C C haber sufrido por parte de los elementos de las Policías Ministerial y Municipal en comento, en su declaración rendida ante personal de este Organismo en fecha diecisiete de marzo del año dos mil diez, no se tiene por acreditada, toda vez que en el **Examen de Integridad Física**, realizada en su persona por Médicos Forenses dependientes de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente denominada Fiscalía General del Estado, mediante Oficio número 5748/FGCH/CHM/2010, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, mismo que en su parte substancial dice: “... Al examen de integridad física: sin huella de lesiones externas... psicofisiológico: aliento normal, reacción normal a estímulos verbales y visuales, discurso coherente y congruente, orientado en tiempo, espacio y persona, sin problema de marcha y

*estación romberg negativo, por lo que concluimos se encuentra en estado normal... conclusión: E C C no presenta huellas de lesiones externas...";* por su parte, en el **Oficio número 5842/ERUN/JAAA/2010**, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, suscrito por los Médicos Forenses dependientes de la antes denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente llamada Fiscalía General del Estado, y dirigido Comandante de la entonces denominada Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial Investigadora, de la Comandancia de Servicios Generales en el que consta el resultado del Examen de Integridad Física realizado en su persona, mismo que en su parte substancial respectivamente dice: *"...refiere dolor en hipocondrio derecho. Excoriaciones lineales superficiales en cara anterior tercio medio de antebrazo derecho y en cara anterior tercio distal antebrazo izquierdo...CONCLUSIÓN: EL C. E C C: presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días..."*. Sin embargo, al no haber detallado en su referida declaración en que consistieron dichas agresiones, no se puede asegurar que las lesiones plasmadas en este documento sean consecuencia de las primeras, máxime si tomamos en consideración que las lesiones que presenta son propias por su naturaleza y ubicación de las técnicas de sometimiento y/o de las esposas, ya que solamente importan los antebrazos.

Por su parte, por lo que toca a la inconformidad de los agraviados J L D L G, R L R F, J L V y R F C C, relativa a que durante el tiempo que estuvieron privados de su libertad les fueron proporcionados unos papeles para que firmen, sin saber su contenido, debe decirse que esta Comisión no encontró elementos para acreditar esta acusación, puesto que en el **Informe Escrito** realizado por la Defensora de Oficio, Licenciada Maria Rosaura Quintal Ake, dice: *"... los ciudadanos J L L G, R L R F, J L V y E C C, fueron debidamente asistidos por la Defensora de Oficio adscrita a la agencia 24 del Ministerio Público de Dzidzantún, Yucatán, misma que estuvo presente al momento en que cada uno de los mencionados rindió su declaración ministerial, en dicha diligencia se les enteró a cada uno el motivo por el cual se encontraban detenidos, nombre de sus acusadores, el delito por el cual estaban, la naturaleza o causa de la acusación y los derechos que cada uno tenía..."*. Sentido similar en la que se pronunció esta funcionaria pública en **su declaración rendida ante personal de esta Comisión**, en fecha diez de septiembre del año dos mil diez, en la que dijo: *"... en fecha veinticinco de febrero del año en curso le fue informada por medio del agente investigador que se encuentran cuatro personas detenidas, por tal razón procede a entrevistarse con ellos, siendo estos J L L G, R F R, E C C y J L V a las cuales asistió para poder declarar, de igual forma recuerda que les informó a los detenidos que podían declarar o reservarse el derecho de hacerlo, por lo que estos le manifestaron que rendirían su declaración sin que exista ningún tipo de presión, asimismo señala mi entrevistada que luego de la declaración ella les leyó dicha declaración a los detenidos mismos que estuvieron de acuerdo con la misma firmando de conformidad e incluso firmaron también la bitácora de la asistencia..."*. Y por cuanto en el expediente sujeto a estudio no existen otras constancias que contradigan el contenido de esta probanza, no se puede acreditar que esta inconformidad de los agraviados.

Ahora bien, en relación a la inconformidad de los agraviados J L D L G, R L R F, J L V y R F C C, consistente en que durante el trámite de la Averiguación Previa no le fue asignado ningún Defensor de Oficio, debe decirse que de las constancias que obran en autos se puede apreciar que en el acta levantada por el agente del Ministerio Público relativa a su Declaración Ministerial

de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, se plasmó que estuvo asistido de la Licenciada en Derecho María Rosaura Quintal Aké, situación que se corrobora con la **Hoja de constancia de asistencias jurídicas** otorgadas en el área del Ministerio Público, suscrito por la misma defensora de oficio, en la cual se aprecia que los señores J L D L G, J L V, R L R F y E C C, recibieron asistencia legal al emitir sus declaraciones ministeriales en autos de la Averiguación Previa número 100/24<sup>a</sup>/2010, observándose de igual forma firmas ilegibles al final de cada línea que concierne a cada uno de los referidos agraviados. Además de lo anterior, también obra el **Informe Escrito** realizado por la susodicha Defensora de Oficio, mismo informe que en su parte principal dice: *“... los ciudadanos J L L G, R L R F, J L V y E C C, fueron debidamente asistidos por la Defensora de Oficio adscrita a la agencia 24 del Ministerio Público de Dzidzantun, Yucatán, misma que estuvo presente al momento en que cada uno de los mencionados rindió su declaración ministerial, en dicha diligencia se les enteró a cada uno el motivo por el cual se encontraban detenidos, nombre de sus acusadores, el delito por el cual estaban, la naturaleza o causa de la acusación y los derechos que cada uno tenía...”*. Asimismo, **en su declaración rendida ante este Organismo en fecha diez de septiembre del año dos mil diez**, la misma funcionaria mencionó: *“... en fecha veinticinco de febrero del año en curso le fue informada por medio del agente investigador que se encuentran cuatro personas detenidas, por tal razón procede a entrevistarse con ellos, siendo estos J L L G, R F R, E C C y J L V a las cuales asistió para poder declarar, de igual forma recuerda que les informó a los detenidos que podían declarar o reservarse el derecho de hacerlo, por lo que estos le manifestaron que rendirían su declaración sin que exista ningún tipo de presión, asimismo señala mi entrevistada que luego de la declaración ella les leyó dicha declaración a los detenidos mismos que estuvieron de acuerdo con la misma firmando de conformidad e incluso firmaron también la bitácora de la asistencia...”* Por lo antes plasmado, este Organismo tiene a bien resolver que los agraviados J L D L G, J L V, R L R F y E C C sí estuvieron asistidos jurídicamente durante sus respectivas Declaraciones Ministeriales de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 72 de la Ley de la Materia, es procedente dictar acuerdo de No Responsabilidad en cuanto a lo que se refiere a la participación de la Defensora de Oficio del Estado, Licenciada en Derecho María Rosaura Quintal Aké, en los hechos materia de la presente queja.

Por último, por lo que concierne a la inconformidad de los señores J L D L G, R L R F, J L V y E C C, consistente en que durante el tiempo en que se encontraban privados de su libertad no les fueron proporcionado alimentos, no se encontraron elementos de convicción que lo corroboren de las probanzas recabadas por este Organismo, toda vez que mediante **Oficio PGJ/DPJ/DH/095/2010**, de fecha primero de abril del año dos mil diez, suscrito por el comandante Carlos Enrique Cantón y Magaña, Director de la entonces denominada Policía Judicial del Estado, actualmente llamada Policía Ministerial Investigadora, dirigido al Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, mencionó: *“...sigue faltando a la verdad cuando señala que “...no les proporcionaron ningún tipo de alimento...” ya que durante la estancia, de cualquier detenido, en el área de seguridad, a falta de familiares que les lleven algo de comer, los elementos de la Policía Judicial les proporcionan parte de los alimentos que ellos mismos, los elementos, tienen para comer...”*, lo cual se encuentra corroborado con la declaración rendida por la Defensora de Oficio María Rosaura



Quintal Aké ante personal de esta Comisión, en fecha diez de septiembre del año dos mil diez, en la que refirió: “...*asimismo manifiesta mi entrevistada que el día de las declaraciones, por la mañana se les dio por medio de los agentes de la policía judicial alimentos a los detenidos...*”

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite a la C. Presidenta Municipal de Temax, Yucatán, y al Fiscal General del Estado, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

### Por lo que respecta a la Presidenta Municipal de Temax, Yucatán:

**PRIMERA:** Iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad al Director de la Policía Municipal de Temax, Yucatán, **Natividad Chalé Canul**, por haber violado en agravio de los ciudadanos J L D L G, J L V, R L R F y E C C sus Derechos a la Libertad, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor de los hoy agraviados la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de cada uno de los funcionarios públicos indicados, para los efectos de ser tomados en consideración para las promociones y deméritos de esos elementos, así como otros efectos a que haya lugar.

**SEGUNDA:** Iniciar las averiguaciones correspondientes a fin de determinar la identidad de los demás servidores públicos pertenecientes a la corporación en comento que de igual forma hayan intervenido en la violación a los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Legalidad y Seguridad jurídica. Una vez realizado lo anterior, proceder del mismo modo a lo expuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del punto recomendatorio que antecede.

**TERCERA.-** Se asigne un médico en la cárcel pública municipal a su cargo, a efecto de que certifique el estado de salud de las personas que en ese lugar ingresen y evitar una posible violación a sus Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad.

**CUARTA:** Realizar las acciones necesarias a efecto de instruir a todo su personal, que en el ejercicio de sus funciones se apeguen estrictamente a las disposiciones previstas en la normatividad que rigen al municipio a su digno cargo, así como lo que en la materia establecen las

disposiciones normativas que imperan en el Estado Mexicano, así como en los Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por el mismo.

### **En lo que concierne al Fiscal General del Estado:**

**PRIMERA:** Iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad al **agente de la Policía Ministerial Investigadora Gaspar Dzul Ceballos**, por haber violado en agravio del ciudadano J L D L G, sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, así como también por haber transgredido los Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en menoscabo de los señores J L D L G, J L V, R L R F y E C C.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor de los hoy agraviados la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de cada uno de los funcionarios públicos indicados, para los efectos de ser tomados en consideración para las promociones y deméritos de esos elementos, así como otros efectos a que haya lugar.

**SEGUNDA:** Realizar las acciones necesarias a efecto de instruir a todo su personal, que en el ejercicio de sus funciones se apeguen estrictamente a las disposiciones previstas en la normatividad que rigen a la corporación ministeril investigadora a su digno cargo, así como lo que en la materia establecen las disposiciones normativas que imperan en el Estado Mexicano, así como en los Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por el mismo.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, a la **Presidenta Municipal de Temax, Yucatán, y al Fiscal General del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la

recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.